



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN  
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00140-  
2015-0-3101-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SULLANA – SULLANA – 2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**PASTOR JUAREZ, OSCAR ABRAHAM**

**ORCID: 0000-0002-6887-4044**

**TUTOR**

**CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO**

**ORCID: 0000-0003-3434-1324**

**SULLANA – PERÚ**

**2021**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR:**

**PASTOR JUAREZ, OSCAR ABRAHAM**

ORCID: 0000-0002-6887-4044

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,  
Estudiante de Pregrado, Sullana, Perú.

### **ASESOR:**

**Mg. Checa Fernández Hilton Arturo**

ORCID: 0000-0003-3434-1324

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad De Derecho  
y Ciencias Políticas, escuela profesional de Derecho; Sullana, Perú.

## **JURADO**

### **PRESIDENTE**

**Dr. José Felipe Villanueva Butrón**

Orcid: 0000-0003-2651-5806

### **MIEMBRO**

**Mg. Cueva Alcántara Carlos Cesar**

Orcid: 0000-0001-5686-7488

### **MIEMBRO**

**Dra. Labrín Pimentel Cynthia Lizbeth**

Orcid: 0000-0002-5743-4155

**HOJA DE JURADO Y ASESOR**

---

**Dr. Villanueva Butrón José Felipe**  
**PRESIDENTE**

---

**Mg. Cueva Alcántara Carlos Cesar**  
**MIEMBRO**

---

**Dra. Labrín Pimentel Cynthia Lizbeth**  
**MIEMBRO**

---

**Mg. Checa Fernández Hilton Arturo**  
**ASESOR**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios :**

Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

.

### **A mi familia:**

*Por ser el ejemplo del cual aprendí aciertos y de momentos difíciles; a todos aquellos que participaron directa o indirectamente en la elaboración de esta tesis*

**PASTOR JUAREZ, OSCAR ABRAHAM**

## **DEDICATORIA**

### **A mi familia**

Por brindarme su apoyo incondicional y sus sabios consejos.

### **A mis padres**

Por ser el pilar fundamental de mi vida y brindarme siempre su apoyo incondicional y poner el rigor en las cosas que debió ser para ser una persona de bien.

**PASTOR JUAREZ, OSCAR ABRAHAM**

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de Decisiones judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional sobre nulidad de resolución administrativa según los estándares teóricos, de la normatividad y la jurisprudencia imperantes, en el expediente N° 00140-2015-0-3101-JR-CI-01 de la jurisdicción distrital de Sullana, 2021. Ante el problema: ¿Decisiones judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 00140-2015-0-3101-JR-CI-01; distrito judicial de Sullana–Sullana, satisfacen la calidad conforme a los sustentos teóricos, legales y de la jurisprudencia pertinentes? El estudio ha sido de enfoque cualitativa, de nivel de casos descriptivo, no siendo experimental, analizando características ya dadas del objeto de estudio en un momento del tiempo dado. Se procedió a recoger la data con una lista de cotejo validada por expertos, de una unidad de análisis seleccionada como muestra por conveniencia a la cual se aplicó la observación y análisis de contenido como técnicas. El producto reveló que el nivel de calidad de las dimensiones: expositiva, considerativa y resolutive, de la decisión jurisdiccional de primera instancia fue muy alto consecutivamente, en tanto que la decisión de segundo grado jurisdiccional: fue muy alta, muy alta, alta. Se terminó por concluir que ambas sentencias fueron de muy alta calidad.

**Palabras clave:** Calidad, motivación, nulidad de resolución administrativa, parámetros, sentencia.

## SUMMARY

The general objective of the investigation was to determine the quality of the jurisdictional decisions of the first and second jurisdictional degree on NULLITY OF ADMINISTRATIVE RESOLUTION according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 050XX-20XX-0-3101-JR- CI-02 of the district jurisdiction of Sullana, 2021. Faced with the problem: Jurisdictional decisions of the first and second jurisdictional degree on nullity of administrative resolution in file No. 00140-2015-0-3101-JR-CI-01; Sullana – Sullana judicial district, do they satisfy the quality in accordance with the theoretical, legal and relevant jurisprudence? The study has been a qualitative approach, descriptive case level, not being experimental, analyzing already given characteristics of the object of study at a given moment in time. The data was collected with a checklist validated by experts, from an analysis unit selected as a sample for convenience to which observation and content analysis were applied as techniques. The product revealed that the level of quality of the dimensions: expository, considerative and decisive, of the jurisdictional decision of first instance was very high consecutively, while the second-degree jurisdictional decision: was high, very high, high. It was concluded that both sentences were of very high quality.

**Keywords:** Quality, motivation, nullity of administrative resolution, parameters, sentence.

## INDICE

	<b>Pág.</b>
Carátula .....	i
Equipo de Trabajo .....	ii
Jurado evaluador .....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria .....	v
<b>Resumen.....</b>	<b>vi</b>
Abstract .....	vii
Índice general.....	viii
Índice de cuadros .....	xii
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>7</b>
2.1. Antecedentes .....	7
2.2. Bases Teóricas.....	13
<b>2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>13</b>
2.2.1.1. La jurisdicción .....	13
2.2.1.2. La competencia .....	18
2.2.1.3. El proceso .....	19
2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional .....	19
2.2.1.5. El debido proceso formal .....	20
2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo .....	23
2.2.1.7. El Proceso especial .....	25
2.2.1.8. La Nulidad en el proceso contencioso administrativo .....	25
2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil aplicables al proceso contencioso administrativo .....	26
2.2.1.10. La prueba .....	27
2.2.1.10.1. En sentido jurídico procesal.....	27



2.2.1.10.2. El objeto de la prueba .....	27
2.2.1.10.3. El principio de la carga de la prueba.....	28
2.2.1.10.4. Valoración y apreciación de la prueba .....	28
<b>2.2.1.10.5. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio .....</b>	<b>30</b>
<b>2.2.1.11. La sentencia .....</b>	<b>31</b>
2.2.1.11.1. Definiciones .....	31
2.2.1.11.2. Estructura contenida de la sentencia .....	32
2.2.1.11.3.2. La obligación de motivar .....	32
A. Principios relevantes en el contenido de la sentencia .....	33
B. El principio de congruencia procesal .....	33
<b>2.2.1.12. Los medios impugnatorios .....</b>	<b>33</b>
2.2.1.12.1. Definiciones .....	33
2.2.1.12.2. Clases de medios impugnatorios.....	34
2.2.1.12.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio .....	36
<b>2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio .....</b>	<b>36</b>
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	36
<b>2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio .37</b>	
2.2.2.2.1. Acto Administrativo. ....	37
2.2.2.2.2.-Nulidad del Acto Administrativo. ....	40
2.2.2.2.3.- Régimen legal del proceso contencioso-administrativo. ....	43
2.2.2.2.4.- Las pretensiones de reconocimiento o restablecimiento de derechos o de intereses jurídicamente tutelados. ....	45
2.2.2.1.5.- El Ministerio Público en el proceso contencioso administrativo. ....	50
<b>2.3. Marco Conceptual.....</b>	<b>51</b>
<b>III. HIPÓTESIS .....</b>	<b>52</b>
3.1. Hipótesis general.....	52
3.2. Hipótesis específicas .....	52
<b>IV. METODOLOGÍA .....</b>	<b>53</b>
4.1. Diseño de la investigación .....	53

4.2. El universo y muestra .....	54
4.3. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores .....	54
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	56
4.5. Plan de análisis de datos .....	57
4.6. Matriz de consistencia lógica.....	59
4.7. Principios éticos .....	61
<b>V. RESULTADOS.....</b>	<b>63</b>
5.1. Cuadros de Resultados.....	63
5.2. Análisis de los resultados .....	67
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>79</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>81</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>86</b>
ANEXO 1: Evidencia empírica .....	87
ANEXO 2: Cuadro de Operacionalización de la variable calidad de la sentencia .....	105
ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos.....	111
ANEXO 4: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable .....	120
ANEXO 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de Decisiones judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional .....	134
ANEXO 6: Declaración de compromiso ético .....	162
ANEXO 7: Cronograma de actividades .....	163
ANEXO 8: Presupuesto .....	164

## 7. ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Pág.

### **Resultados consolidados de las sentencias en estudio**

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	66
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	68

## I. INTRODUCCIÓN

El estudio se refirió a la calidad de Decisiones judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional del proceso judicial sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00140-2015-0-3101-JR-CI-01, tramitado en el Distrito Judicial Sullana-Perú, 2021.

La investigación proviene de la línea de investigación cuyo título es “Instituciones jurídicas de derecho Público y Privado”, según la línea de investigación de derecho aprobada mediante resolución N° 0535-2021-CU-ULADECH católica, de fecha 22 de Julio del 2021; la misma que se encuentra en el módulo de investigación del portal de la Universidad Católica Los ángeles de Chimbote.

La mejora sobre las decisiones judiciales de primera y segunda instancia fue preocupación en el ámbito y tiempo de la producción de la administración de justicia que busca satisfacer la tutela de los justiciables, y y ello corresponde al Estado.

En el contexto internacional:

En España, según Burgos (2010), “el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales”. (p. s/n)

Asimismo, en América Latina,

Rico & Salas (s.f.)

La Administración de Justicia en América Latina”, para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares. (p. s/n)

En relación al Perú:

Pásara, (2010)

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el

poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas. (p. s/n).

En nuestro país que ha atravesado por graves crisis políticas se ha conformado Comisiones de reforma judicial para propuestas consolidadas ante la lacra de la corrupción. Es por ello el Poder Ejecutivo ha concretado proyectos de ley que, entre otros, el Instituto de Democracia y Derechos Humanos, (2018) señala:

1. Proyecto de ley de Reforma Constitucional del Consejo Nacional de la Magistratura que según el Instituto de Democracia y Derechos Humanos, (2018):

Se propone una reforma para instaurar un sistema de elección de consejeros basado en un concurso público donde se evalúe el mérito, la integridad y capacidad del aspirante al cargo público. Asimismo, se evaluaría una trayectoria de más de 30 años de ejercicio profesional, un prestigio reconocido con una intachable trayectoria personal, no tener un estudio de abogados o renunciar a él. Además, es destacable la búsqueda de la igualdad de género en la conformación del CNM. A fin de combatir el conflicto de intereses, el aspirante tampoco debería tener una academia de formación de jueces o fiscales, así como debería presentar una declaración jurada de intereses. (p. s/n)

2. Proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica del Ministerio Público, crea el sistema de fiscales especializados en delitos contra la administración pública, corrupción de funcionarios, lavado de activos y delitos conexos que según el Instituto de Democracia y Derechos Humanos (2018):

Se propone suprimir la actual Fiscalía Suprema en lo Contencioso-Administrativo, creándose en su lugar la Fiscalía Suprema Anticorrupción, que conocería y coordinaría todas las investigaciones en materia de delitos contra la administración pública, corrupción de funcionarios, lavado de activos y delitos conexos. Sin embargo, el análisis de costo y beneficio no brinda un aproximado del monto de la inversión para su implementación. (p. s/n)

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a

afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

En el ámbito local:

De acuerdo los medios de comunicación, La República, (2019) el Presidente de la Corte Superior de justicia de Sullana, señaló que la Sede de justicia debe estar en sintonía con el propósito de mejorar el servicio de justicia que brinda la Corte Superior.

Asimismo, en el Diario La República, (2019):

La jueza superior (P) María Elena Palomino Calle en su discurso de orden destacó que ningún miembro del Poder Judicial desde el Presidente hasta el personal de seguridad, vigilancia o servicio debe descuidar su esencia, su principal función que es el servicio público. Hizo un llamado a todos los magistrados y personal jurisdiccional y administrativo para reflexionar respecto al trascendental papel que cumple este órgano del Estado que es la administración de justicia, garantizando la estabilidad jurídica y el respeto a la Constitución y las leyes, pero sobre todo ejerciéndola con humildad. (p. 1)

Los hechos de esta investigación están comprendidos dentro de la línea de investigación de la universidad denominada: “Instituciones jurídicas de derecho público y privado” aprobada con RESOLUCIÓN N° 0535-2021-CU-ULADECH católica del 22 de Julio del 2021, existente en el portal de la página web de la Universidad.

SALES, (2021):

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base

documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales comprendidos en líneas de investigación de universidades; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial. (p. 4)

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00140-2015-0-3101-JR-CI-01, perteneciente al Segundo Juzgado de Paz la ciudad de Sullana, del Distrito Judicial del Sullana, que comprende un proceso sobre nulidad de resolución administrativa; observándose que la decisión de primer grado jurisdiccional falló dando por FUNDADA la demanda en parte, y que posteriormente al ser impugnada, motivó una nueva decisión de segundo grado jurisdiccional que concluyó revocando y reformando la demanda y declarando infundada la primera decisión judicial de última instancia.

Se procedió a enunciar el problema siguiente:

¿Decisiones judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 00140-2015-0-3101-JR-CI-01 del distrito judicial de Sullana–Sullana, satisfacen la calidad conforme a los sustentos teóricos, ¿legales y de la jurisprudencia idóneos?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Verificar si Decisiones judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 00140-2015-0-3101-JR-CI-01, del distrito judicial Sullana–Sullana satisfacen la calidad conforme a los sustentos teóricos, legales y de la jurisprudencia idóneos.

Asimismo, se plantean los siguientes objetivos específicos:

1. Identificar la calidad de Decisiones judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional en el expediente N° 00140-2015-0-3101-JR-CI-01, del distrito judicial Sullana–Sullana, 2021, según estándares teóricos, de la doctrina y jurisprudencia idóneos.

2. Determinar la calidad de Decisiones judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 00140-2015-0-3101-JR-CI-01, del distrito judicial Sullana–Sullana, según estándares teóricos, de la doctrina y jurisprudencia idóneos.
3. Evaluar el cumplimiento de la calidad según estándares teóricos, de la doctrina y jurisprudencia idóneos en Decisiones judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 00140-2015-0-3101-JR-CI-01, del distrito judicial Sullana–Sullana.

Es importante el estudio porque se dirige a la función de la Justicia estatal que no es bien vista a nivel nacional e internacional, y en su defecto, hay manifestaciones de no estar conformes con los fallos judiciales, siendo importante que se mejore ésta, para que en lo socio económico se vea resultados.

La investigación busca aportar a criterios y métodos jurídicos que solucionen la problemática para mejorar a los órganos de justicia contribuyendo a la preocupación que tienen los alumnos de la universidad para que las sentencias cada vez representen el símbolo de la administración de Justicia en el Perú.

Los resultados se dirigen entonces, a contribuir a los operadores de justicia desde los órganos jurisdiccionales, los jueces, especialistas, abogados y estudiantes de la carrera de derecho para buscar sustentos teóricos, normativos y jurisprudenciales que expresen la calidad de las sentencias en nuestro país y porque no, a nivel internacional, teniendo en cuenta que por encima de todo está el ciudadano que clama justicia en cualquier lugar.

Se busca que los jueces dicten buenas resoluciones adecuadas ordenamiento jurídico y con todos los componentes del derecho, la literatura, la gramática, el discurso que sea entendible a los ciudadanos y que eviten el malestar a través de las quejas y denuncias contra la Administración de Justicia y nuestros órganos mal vistos en la actualidad.

Por último, todo ciudadano tiene derecho a interpretar y criticar las resoluciones judiciales cuando ellas no satisfacen los intereses de los justiciables, amparados en lo



que dispone el artículo 139 inciso 20 de la Constitución política actual

La investigación se desarrolló desde un enfoque cualitativo, nivel descriptivo de casos, no experimental, transversal y retrospectivo. Analizó la data a través de las técnicas de la observación y análisis de contenido, recogiendo los datos con un instrumento denominado lista de cotejo.

Los resultados revelaron que la calidad de las dimensiones, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue: muy alta muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta, y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de nivel muy alto, respectivamente.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

#### 2.1.1. Antecedentes internacionales:

Gómez & Rodríguez, (2020) en su artículo sobre “La acción de nulidad en el derecho comunitario andino como un proceso contencioso administrativo” de la universidad San Francisco de Quito, señala:

Es objeto del presente artículo explicar que la acción de nulidad, en tanto mecanismo procesal de control de legalidad (o control de juridicidad) de los actos comunitarios (las normas emitidas por los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración), se despliega en dos manifestaciones dependiendo de si el acto comunitario impugnado tiene efectos generales o solo efectos particulares. En este segundo caso, en que el acto comunitario demandado vía acción de nulidad es un acto administrativo, el control de legalidad que realiza el Tribunal es similar al control jurídico que realizan los jueces en un proceso contencioso administrativo en el que se ha demandado la nulidad de un acto administrativo que, como se sabe, es la actuación por excelencia de la administración pública. (p. 309)

Gómez & Rodríguez, (2020) metodológicamente buscan asegurar su interpretación y aplicación uniforme en los países miembros ya que su órgano jurisdiccional, supranacional, es el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que es uno de los más activos del mundo, para declarar el derecho andino.

Gómez & Rodríguez, (2020) en sus conclusiones señalan:

La división de los poderes públicos y la existencia de controles y equilibrios (pesos y contrapesos) entre ellos caracterizan a un Estado constitucional de derecho. Uno de tales contrapesos es el control jurisdiccional de la actuación administrativa, control que es realizado por el Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo. A grandes rasgos, el proceso contencioso administrativo ha evolucionado en dos grandes modelos. El primero, que por muchos años fue la visión clásica, el contencioso administrativo de tipo objetivo, mediante el cual el juez se limitaba a verificar si el acto administrativo impugnado era nulo o no (mero control de legalidad). Si declaraba su nulidad (con efecto retroactivo), el asunto era reenviado a la autoridad administrativa para que se vuelva a pronunciar, si ello correspondía. El segundo modelo, que es la tendencia moderna, el contencioso administrativo de tipo subjetivo, el cual no solo permite la revisión de legalidad del acto administrativo impugnado (de

anulación objetiva), sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado, lo que dota al juez de la competencia para ordenar a la administración pública el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer, como por ejemplo la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el acto viciado de nulidad. Una de las competencias jurisdiccionales del TJCA es la acción de nulidad. Mediante este instrumento procesal esta corte internacional verificó que los actos emitidos por el CAMRE, la Comisión, la SGCA y demás órganos e instituciones del SAI sean conformes al ordenamiento jurídico comunitario andino. Este ordenamiento está compuesto por dos clases de normas. Las de derecho primario, llamadas también normas fundamentales o constitucionales, como el Acuerdo de Cartagena y el Tratado de Creación del TJCA, y las de derecho secundario o derivado, como las Decisiones del CAMRE y la Comisión, las resoluciones de la SGCA y otras. La acción de nulidad consiste en examinar la validez jurídica de las normas de derecho secundario. Se trata de un control de legalidad de los actos comunitarios consistentes en las Decisiones del CAMRE y la Comisión, las resoluciones de la SGCA y demás normas de derecho derivado. Los actos comunitarios pueden tener efectos jurídicos generales o particulares. Si son lo primero, la acción de nulidad privilegia el carácter normativo del acto impugnado. Así, tratándose de las Decisiones del CAMRE y la Comisión, que son las leyes andinas, las leyes comunitarias, la acción de nulidad es similar a la acción de inconstitucionalidad conocida por un Tribunal o Corte Constitucional. Si son lo segundo, es decir, que los actos impugnados son actos administrativos, la acción de nulidad es similar al realizado por el Poder Judicial en un proceso contencioso administrativo. El órgano ejecutivo del proceso de integración andino fue la Junta y hoy es la SGCA. En su condición de órgano ejecutivo la Junta tenía, y la SGCA tiene, competencia para emitir dos tipos de resoluciones, las que reglamentan Decisiones (de efectos generales) y las que contienen actos administrativos (de efectos particulares). La acción de nulidad ejercida con relación a un acto administrativo emitido por la Junta o la SGCA expresa el control jurisdiccional propio del proceso contencioso administrativo, asunto que la jurisprudencia del TJCA fue reconociendo progresivamente. En un primer estadio el Tribunal reconoció que determinadas resoluciones de la SGCA eran actos administrativos. En un segundo momento afirmó que el control de legalidad de dichos actos administrativos se nutría conceptualmente del régimen de nulidades del contencioso administrativo. Como un tercer paso aceptó de manera expresa que la acción de nulidad respecto de actos administrativos es un proceso contencioso administrativo (de tipo objetivo). El último paso ha consistido en reconocer que el control de legalidad no se limita a la anulación del acto comunitario demandado, sino que el Tribunal podría, además de anular el acto en cuestión, emitir un pronunciamiento de fondo con el objeto de brindar al accionante una tutela judicial amplia. Si bien el último estadio de la jurisprudencia del TJCA no significa la aceptación integral de un proceso contencioso administrativo de «plena jurisdicción», la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo en la sentencia que declara la nulidad de un acto administrativo comunitario constituye un atisbo de contencioso administrativo

de tipo subjetivo. Ha sido en un voto en minoría (voto disidente) en el que un Magistrado del TJCA, además de declarar la nulidad parcial del acto cuestionado, analizó las pruebas aportadas al expediente y se pronunció sobre el asunto de fondo materia de controversia. Que la acción de nulidad con relación a un acto administrativo constituye un proceso contencioso administrativo es un asunto zanjado por la jurisprudencia del TJCA. Lo novedoso es la reciente jurisprudencia de dicha corte que ha reconocido la posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre el asunto de fondo materia de controversia. El futuro nos dirá si el Tribunal continúa el camino emprendido y consolida en su jurisprudencia el reconocimiento de que el control de legalidad de un acto administrativo comunitario es un proceso contencioso administrativo de «plena jurisdicción». Si la jurisprudencia del TJCA aceptara sin mayor atinencia que el control de legalidad de un acto administrativo es un proceso contencioso administrativo de «plena jurisdicción», la acción de nulidad comunitaria se convertiría en una instancia de tutela judicial efectiva e integral de los derechos e intereses legítimos de las personas naturales y jurídicas, otorgando a la colectividad andina un ámbito mayor de protección jurídica frente a los actos comunitarios violatorios del derecho andino, lo que significaría no solo un fortalecimiento del sistema de solución de controversias del proceso de integración andino, sino también una justicia con mayor cobertura para los más de 111 millones de ciudadanos andinos. Así, por ejemplo, en un caso en que una persona alegara que el acto administrativo comunitario viciado de nulidad desconoce un derecho suyo reconocido por el ordenamiento andino, el TJCA, además de declarar la nulidad (objetiva) del acto comunitario, reconocería o restablecería el derecho vulnerado. (p. 331-334)

### **2.1.2. Antecedentes Nacionales. -**

Rebollo, (2020) investigó sobre “Nulidad de actos administrativos contrarios a las sentencias en el Texto Único Ordenado de la Ley peruana del Proceso Contencioso-Administrativo” teniendo como objetivo:

Muchos son los interrogantes que este lacónico precepto suscita: ¿qué tipo de actuaciones administrativas pueden incurrir en tal causa de nulidad?; ¿qué requisitos han de concurrir para que surja esta concreta causal de nulidad?; ¿qué cauces hay para alegar esta nulidad? Contestar a estas preguntas es el objetivo de este trabajo. (p. 19)

Rebollo , (2020) metodológicamente busca a través de las jurisprudencias asegurar la interpretación del artículo 48 de la Ley de Proceso contencioso administrativo.

Rebollo, (2020) señala en sus conclusiones:

Tras todo lo expuesto pueden formularse estas conclusiones para el Derecho peruano a la vista del artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo:

- La causa de nulidad enunciada en ese precepto puede concurrir ante la vulneración de sentencias firmes de condena, pero también de las meramente declarativas o constitutivas.

- Esa causa de nulidad sólo se da con dos requisitos: uno objetivo, que es la contradicción con el fallo de la sentencia, aunque entendido y acotado tal fallo en función de la ratio decidendi de la sentencia; otro subjetivo de modo que sólo se dará esta nulidad cuando el acto en cuestión se haya dictado precisamente con la finalidad de eludirlo.

- Aunque no se consagra expresamente en la LPCA, la nulidad de su artículo 48 puede hacerse valer en todo caso en ejecución de la sentencia vulnerada sin tener que tramitar un nuevo proceso contencioso-administrativo autónomo y declarativo. Además, puede hacerse sin recursos administrativos previos que, si acaso, serán potestativos.

- No obstante lo anterior, también es posible alegar con éxito esta causa de nulidad, junto con otros vicios, en un proceso contencioso-administrativo autónomo y declarativo pero sólo si se trata de impugnar actos dictados en ejercicio de las potestades ordinarias de la Administración, no si son actos dictados justamente para el cumplimiento de la sentencia. (p. 36)

Por su parte Velazco (2019) en su investigación sobre La vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación en el sector público: el caso de la exclusión de los servidores públicos contratados que no perciben el fallecimiento y gastos de sepelio según el decreto legislativo 276, arribando a lo siguiente:

Velazco (2019) señaló:

Tuvo como objetivo Analizar los derechos fundamentales que se le vulneran a los servidores públicos contratados que laboran bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 que son excluidos de los beneficios económicos como son el fallecimiento y gastos de sepelio. (p. 19)

En cuanto a la metodología Velazco (2019) señaló

La investigación es de tipo hermenéutico y explicativo; en lo sustancial, se realiza la descripción de la situación problemática (vulneración de derechos con la exclusión de beneficios otorgados por la ley) y las soluciones jurídicas que se han ido tejiendo entorno a ella, es decir, la respuestas de los órganos jurisdiccionales sobre la problemática planteada, luego se utiliza la interpretación para comprender mejor la realidad problemática, en este caso,

las categorías que son materia de análisis. Posteriormente, se explicó la investigación partiendo de las unidades de análisis de acuerdo con los objetivos de investigación, ello con la finalidad de generar una solución válida para la problemática que se analiza (derechos fundamentales agredidos con la norma). En tal sentido, tanto desde la dimensión descriptiva y explicativa se tendrá que establecer: (i) motivos por los cuales se adoptó una legislación que excluye a los servidores públicos contratados de los beneficios que gozan los nombrados, (ii) la vulneración de derechos que se comete con la exclusión normativa realizada y (iii) los mecanismos que existen para solucionar la problemática advertida. (p.38)

En cuanto a los resultados Velazco (2019) señaló:

4.1. Los fundamentos teóricos o normativos que justifican el otorgamiento de beneficios económicos con exclusividad a los servidores públicos de carrera (tramuy altadores nombrados), además, en qué se respalda o se apoya el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276 para disponer que los tramuy altadores contratados no reciban la asignación de las bonificaciones y beneficios que establece dicha norma. (p. 45)

En cuanto a las conclusiones Velazco (2019) señaló:

la exclusión al personal contratados de los beneficios que la ley reconoce tales como son el fallecimiento y los gastos de sepelio vulneran derechos fundamentales, en concreto, el derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación. Ello resulta así porque según la Constitución Política de 1993 se reconoce que las normas relativas a derechos así como libertades deben interpretarse en coherencia con los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, según la cual se tiene que ni el Estado ni un particular pueden realizar tratos discriminatorios, por el contrario, deben enfocarse en promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. En la misma línea, en la doctrina constitucional revisada se menciona que las personas – dentro de un marco fáctico o supuesto de hecho concreto– tienen el mismo derecho a recibir la protección así como ventajas que una norma prevé –tal como se desprender del contenido normativo de la Constitución y los derechos fundamentales–, siendo así, en este caso concreto, no existe una justificación objetiva que garantice o establezca que dicha diferenciación mencionada sea considerada como válida. (p. 59)

### **2.1.3. Antecedentes locales. -**

(ARCELA, 2019) investigó sobre “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad resolución administrativa en el expediente N° 00251- 20140-3102-JR-LA-01, del distrito judicial de Sullana –Sullana, 2019”, llegando a los siguientes objetivos, metodología, resultados y conclusiones:

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los estándares teóricos, de la normatividad y la jurisprudencia imperantes, en el expediente N° 05037-2008-0-3101-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2021. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (p. vi)

Fournier, (2018) Investigó en Sullana: sobre “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo de luto y gastos de sepelio, llegando a las siguientes conclusiones:

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Cumplimiento de Acto Administrativo de Luto y Gastos de Sepelio según los estándares teóricos, de la normatividad y la jurisprudencia imperantes, en el expediente N° 1377-2011-0-3101-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (p. v)

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1.1. Conceptos**

Para (Águila, Citado por Zapata, 2020):

La jurisdicción es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Es un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, el Estado tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene, también, el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho. (p. 11)

En cuanto a Priori., Carrillo, Glave, Pérez y Sotero, (Citado por Zapata, 2020): “afirman que la función jurisdiccional es la potestad que ejercen los órganos señalados en la Constitución a través de los cuales se logra la satisfacción de las situaciones jurídicas de ventaja reconocidas por el sistema jurídico, así como la vigencia de los principios rectores de dicho sistema” (p. 11)

#### **2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción**

Por ello, Estos son los elementos indispensables para la existencia de un acto jurisdiccional:

NOTIO; Es la facultad que poseen los tribunales para conocer de un asunto litigioso. La facultad de conocer se fundamenta, sin embargo, para resolver un determinado conflicto, primero deben conocerse los hechos que constituyen dicho conflicto (oír a las partes y darles la posibilidad de que presenten pruebas) Esta facultad por regla general se ejerce a petición de parte Por excepción los tribunales podrán actuar de oficio para abocarse al conocimiento de un asunto determinado. En este punto debemos hacer la siguiente presición.<sup>1</sup> En materias propias del derecho civil Los tribunales siempre conocen un conflicto a petición de parte,



salvo las excepciones legales como, por ejemplo: la prescripción de la acción ejecutiva. VOCATIO; Es la posibilidad al otro de apersonarse. Facultad que poseen los tribunales, consiste en la posibilidad de obligar a las partes a comparecer ante el tribunal antes del término del emplazamiento o sanción de procederse en su rebeldía, en los procesos civiles, la obligación de defenderse no le corresponde al demandante sino al demandado. COHERTIO; Consiste en la posibilidad que poseen los tribunales de eventualmente aplicar la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas, es decir, el juez a través de su resolución, las cuales gozan de imperio, deberá obligar a que se cumplan ciertos actos indispensables para que continúe el desarrollo del juicio EJ: cita de un testigo. INDICIUM; Corresponde a la facultad de juzgar. Por lo tanto, los tribunales tienen la facultad de dictar sentencia poniendo fin al litigio en forma definitiva (efecto de cosa juzgada); sin embargo, existen otros órganos del estado que conocen determinados conflictos, por ejemplo los tribunales tributarios, que diferentes a los pertinentes al poder judicial, la sentencia de estos no produce efecto de cosa juzgada, ya que quien conoce y falla es un órgano administrativo• cuando el juez ejerce la facultad de juzgar, no puede hacerlo fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, si el asunto es civil y en la querrela o acusación, si el asunto es penal. EJECUTIO; Corresponde la facultad de tribunales consistente en hacer ejecutar lo juzgado, en el caso de que alguna de las partes no quiera con las prestaciones que el juez ordeno en la sentencia, por lo tanto, esta facultad puede ser ejercida en forma coercible. (Reyes Carnet, 2017)

### **2.2.1.1.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional**

Según Bautista, (Citado por Zapata, 2020): “los principios son como directivas dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso” (p. 12)

#### **A. Principio de Unidad y Exclusividad**

Prevista en el Art.139° Inc.1 de la Constitución Política del Estado: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existen ni puede establecerse jurisdicción

alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

-La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido:

1. Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y, además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.
2. Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la Litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.
3. Inexistencia de especies de delito o personas cualificadas sustraíbles a su jurisdicción (Chanamé, 2009, p.428).

## **B. Principio de Independencia Jurisdiccional**

La independencia y responsabilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional es un principio –garantía constitucional– que permite a los órganos jurisdiccionales que en el ejercicio de su función no puedan verse afectados por las decisiones o presiones extra-jurisdiccionales, ajenas a los fines del proceso. Como refiere Bernal, la independencia del Poder Judicial no solo debe estar referida al manejo autónomo de su estructura orgánica, sino fundamentalmente a la autonomía de la decisión de los magistrados, es allí donde se verifica la real independencia de los órganos jurisdiccionales. Nuestra Constitución Política ha señalado que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en ellas. Indica nuestra carta fundamental que tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, toda vez que ésta es inmutable (no cambia). Si contiene un mandato éste debe ejecutarse, y si contiene el reconocimiento o de declaración de un derecho, éste debe respetarse. (Enrique Lamore, Citado por Zapata, 2020, p. 13)

## **C. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.**

Para Landa, C. (2012) en su publicación “derecho al debido proceso en la jurisprudencia” donde manifiesta que “*el derecho a la tutela procesal efectiva, reconocido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y en el artículo 139° inc. 3 de la Constitución, es un derecho genérico o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a*

*los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia. Por un lado, el derecho de acceso a la justicia garantiza que cualquier persona pueda recurrir a un tribunal de justicia, de manera directa o a través de un representante para que, con un proceso respetuoso de garantías mínimas, se sustente una pretensión de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” Pág. s/n.*

Por ejemplo el artículo 4 del Código Procesal Constitucional define a la tutela procesal efectiva como: “[...] aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan de modo enunciativo sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal” (Exp. N° 5396-2005-AA/TC, FJ. 8)

#### **D. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Para el jurista Zumaeta, (2014) define a este principio que:

Todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas a excepción de los decretos de mera sustanciación (art. 139° inc. 5 de la Constitución Política del Estado) y ello es una garantía de los justiciables, porque se evita arbitrariedades. Se permite a las partes un conocimiento íntegro del cual ha sido el sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación de la resolución que causa agravio.

La motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional. (Vargas Espinoza, 2011)

## **E. Principio de la Pluralidad de la Instancia**

SALES, (2021):

La Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, en los siguientes términos: En nuestro país su regulación constitucional se inicia con la Constitución de 1823. De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la materia objeto de comentario se encuentra contemplada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (p. 12)

En este orden de ideas, lo citado por Trujillo, L. (2016) que: “La Constitución Política del Estado reconoce a la pluralidad de instancia como un principio y un derecho plasmado en el artículo 139° inciso 6, de la misma forma lo hace el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14° inciso 51” Pag. 37

## **F. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.**

Ahora bien, esta situación demuestra que los jueces deben resolver todas las causas, pero no significa la aplicación de cualquier norma legal, ni la utilización de alguna doctrina equivocada, ni la mención de jurisprudencias ajenas al objeto de la litis; los magistrados están obligados a estudiar todos los expedientes, respetando el debido proceso y aplicando los dispositivos correctos. Incluso, ellos saben que si utilizan alguna Ley derogada o inexistente estarían incurriendo en un delito contra la administración de justicia, en la modalidad de prevaricato. No existe ningún pretexto para dejar de resolver las demandas; el juez debe encontrar la argumentación jurídica y utilizarla conforme a Ley, dentro de un plazo razonable, para no perjudicar a las partes. (Heriberto, Citado por Zapata, 2020, p. 15)

### **2.2.1.2. La Competencia**

#### **2.2.1.2.1. Conceptos**

Atocha, (2020): “Es la medida facultades que la ley otorga al juez para administrar justicia en función a su jurisdicción, materia, cantidad” (p. 15).

Atocha, (2020):

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen como objetivo determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. O, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia. (p. 15-16)

#### **2.2.1.2.2. Regulación de la competencia**

Espinoza - Saldaña, (2015):

En el ámbito territorial se establece que el juez competente para conocer el Proceso Contencioso Administrativo en primera instancia es, a elección del demandante, el juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada o el silencio administrativo correspondiente (artículo 8º del texto original de la Ley N° 27444, recogido sin mayores cambios en el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley). (p. 3).

Espinoza - Saldaña, (2015):

Aquí, luego de la modificación introducida en su momento por la Ley N° 27709, se volvió a los términos originalmente planteados por los autores del proyecto, materializado en la Ley N° 27684, estableciéndose entonces que el juez competente para conocer en primer grado un Proceso Contencioso Administrativo es, en líneas generales, el juez especializado en lo Contencioso Administrativo, y en los lugares donde no exista ese juez especializado, el Juez Civil o el Juez Mixto respectivo. Fácilmente puede presumirse que corresponderá a la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior (o la Sala Civil, si ésta no existiese) y la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema conocer estos casos en apelación y casación, de acuerdo con los parámetros establecidos por Ley. (p. 3)

#### **2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el caso concreto**

En el caso en estudio, que se trata de Nulidad de resolución administrativa, demandado en la ciudad de Sullana por lo que la competencia corresponde al SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE SULLANA, Nulidad de resolución administrativa, norma contenida en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El proceso de Nulidad de resolución administrativa corresponde tramitarse en el Proceso Contencioso Administrativo y en segunda instancia la Sala Civil conforme al artículo 42 inciso 1 de la Ley Orgánica antes citada.

### **2.2.1.3. El proceso**

#### **2.2.1.3.1. Conceptos**

Si bien es cierto el proceso, es una relación jurídica trilateral (partes: demandante y demandado, y el órgano jurisdiccional). Es el medio para satisfacer pretensiones premunido de garantías. Es un sistema de garantías constitucionales (Teoría Garantista). Hablamos de garantías porque éstas posibilitan su exigencia, en tanto que, los principios son una mera Enunciación. (Bermudez, 2009)

Bautista, (2007) afirma: “*Que el proceso es un conjunto de actos en los que intervienen principalmente las partes y el juzgador, desde su constitución y desarrollo hasta llegar al término de la relación jurídica que dará solución al litigio planteado por la parte demandante*”. (p. s/n)

#### **2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional**

Las Constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones que, una proclamación programática de principios de derecho procesal, es necesaria en el conjunto de los derechos de la persona humana y de los garantes a que ella se hace acreedora.

Esos principios constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas, el 10 de Diciembre de 1948, cuyos textos pertinentes indican:

Artículo 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los Tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente, y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

#### **2.2.1.5. El debido proceso formal**

##### **2.2.1.5.1. Conceptos**

El debido proceso formal es el sinónimo de un proceso justo o simplemente debido como un derecho esencialmente y fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Bustamante, (2001)

##### **2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso**

Por lo que se refiere a este punto Ticona, (1994) ha precisado:

“El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta

trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito”.  
Pág. (s/f)

Hay que mencionar, además los elementos del debido proceso formal tales como son:

- a) Intervención de un Juez independiente, responsable y competente
- b) Emplazamiento válido
- c) Derecho a ser oído o derecho a audiencia
- d) Derecho a tener oportunidad probatoria
- e) Derecho a la defensa y asistencia de letrado
- f) Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente
- g) Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso

#### **A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente**

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos, un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas.

El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces, asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.(Huarhua, 2017 p. 55)

Este es el caso del derecho a ser juzgado por un juez imparcial. Este derecho forma parte del derecho al debido proceso (artículo 139 de la Constitución), y se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### **B. Emplazamiento válido**



Acorde con Chanamé, (2009) definiendo este principio “*donde se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución, y referido al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. Asimismo, el sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa*”.

### **C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia**

En efecto a la opinión de Mesías (2004) el *derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia.*

### **D. Derecho a tener oportunidad probatoria**

“En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa”. (Huarhua, 2017 p. 56)

### **E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado**

Lo manifestado por Monroy, (2010) con respecto a este principio “la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros”. (p. s/n)

### **F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente**

Como resultado el TC ha sostenido en múltiples ocasiones el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139. 5 de la Constitución. Así se ha sostenido que:

“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

### **G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso**

Ticona, (1999)

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

#### **2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo**

Es aquel destinado al conocimiento y aplicación del Derecho en el orden administrativo o del Derecho administrativo, es decir, el referente al conjunto normativo destinado a la regulación de la actividad de la Administración pública en su versión contenciosa o de control de la legalidad y de sometimiento de ésta a los fines que la justifiquen. Así como para atender los recursos de los administrados contra resoluciones de la administración que consideran injustas. Según los países, puede ser una parte de la administración de justicia (como en España), o puede corresponder a un alto órgano de la administración (generalmente un Consejo de Estado, como en Francia).

En la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Estado es representado por la autoridad administrativa, y en sus relaciones con los particulares realiza dos clases de actos:

**Actos de Gestión:** Aquellos en que el Estado efectúa como persona jurídica, como sujeto de Derecho particulares, ya sea celebrando convenios o contratando.

(Autoridad Administrativa está sujeta al poder judicial, al igual que los particulares).

**Actos de Autoridad:** Ejecutados por el Estado por la vía del imperio, esto es, mandando, prohibiendo, permitiendo o sancionando.

(La Autoridad sólo está sujeta a la ley, salvo que con aquellos actos pueda lesionar Derechos Políticos o Civiles de los particulares por lo que el acto sería ilegal o abusivo y estaría sujeto a reclamación).

Reclamación formulada por el particular ante el Poder Judicial, por actos de imperio de la Administración ilegales o abusivos, es lo que se denomina contencioso administrativo.

#### **2.2.1.6.1. Fines del proceso contencioso administrativo.**

El proceso tiene una doble finalidad según, Tirado (2009) que consiste en hacer efectiva la voluntad de la ley (función pública) y satisfacer los legítimos intereses de las partes (función social). Las normas procesales son instrumentales, en el sentido de que se hallan destinadas a hacer efectivos los derechos consagrados en la constitución y en las leyes materiales, por lo que en el proceso se crea una norma individual destinada a regir un aspecto específico de la conducta de determinados sujetos

#### **2.2.1.7. El Proceso especial**

Bendezú N. (2006) señala que son resueltos por el órgano jurisdiccional y bajo el procedimiento que la ley especial señale.

Se ve la reposición de tramuy altadores sujetos a la legislación laboral pública, nulidades de resoluciones administrativas,

Ejemplos de Asuntos Contenciosos Administrativos especiales:

-El recurso de reclamación por privación o desconocimiento de la nacionalidad (Art. 12 CPR).

-Juicio de cuentas fiscales ante el Sub contralor Gral. De la República en primera instancia y ante el Contralor en segunda.

Lo contencioso tributario ante el Director del Servicio de Impuestos Internos y en segunda instancia ante la C. de Apelaciones respectiva.

-Reclamo de ilegalidad contra los actos de los alcaldes. (Art. 136 LOC Municipalidades).

-Lo Contencioso sanitario (Art. 171 C. Sanitario)

#### **2.2.1.7. Tramite proceso especial**

Cabrera Vásquez y Quintana Vivanco (2004) refiere que el proceso especial en esencia pasa por demanda, contestación del Procurador Público, saneamiento (que resuelve excepciones, fija puntos controvertidos, admite pruebas y generalmente prescinde de la audiencia de pruebas) dictamen del Ministerio Público y sentencia

#### **2.2.1.8. La Nulidad en el proceso contencioso administrativo**

“La Nulidad se encuentra regulada en el Capítulo Segundo (Objeto del proceso. Justamente, el artículo 5º inciso primero del Decreto Supremo 011-2019-JUS., que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, preceptúa que: En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: “...1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos...”

En el artículo 21 inciso 2 del cuerpo legal acotado se establece:

Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil son requisitos especiales de admisibilidad de la demanda los siguientes:

“...2. En el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 13, la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos deberá acompañar el expediente de la demanda...5. Cuando no se haya vencido el plazo para que la entidad administrativa declare su nulidad de oficio en el supuesto del segundo párrafo del artículo 13...”

#### **2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil aplicables al proceso contencioso administrativo**

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

Cabrera Vásquez y Quintana Vivanco (2004) refiere que el proceso especial en esencia pasa por demanda, contestación del Procurador Público, saneamiento (que resuelve excepciones, fija puntos controvertidos, admite pruebas y generalmente prescinde de la audiencia de pruebas) dictamen del Ministerio Público y sentencia

##### **2.2.1.9.1. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio**

Los puntos controvertidos determinados fueron:

Determinar si debe declararse la Nulidad e Ineficacia de las Resoluciones Administrativas N°: 0154-2014/MPS-GM-GDUE de fecha 11 de agosto del 2014 que declara improcedente la petición de votación de planos para prescripción adquisitiva de Inmueble ubicado en calle Santa Teresa Mz. “B”, Lote 29-Asociacion de Empleados Municipales II-Etapa, de la Urbanización Santa Rosa – Sullana; N° 0189-2014/MPS-GM-GDUE de fecha 16 de septiembre del 2014 mediante el cual se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución N° 0154-2014/MPS-GM-GDUE; N° 01779-2014/MPS-GM-GDUE de fecha 12 de noviembre del 2014 en la cual se declara infundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución Administrativa N° 0189-2014/MPS-GM-GDUE.

#### **2.2.1.10. La prueba**

“La prueba es el conjunto de actividades destinadas a obtener la certeza judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso” (Pareja, Citado por Zapata, 2020, p. 24).

“La prueba es aquella que permite relacionar un hecho con otro; todo medio que produce un conocimiento cierto o probable de cualquier cosa o hecho; el medio que el legislador considera apto para confirmar la verdad de los hechos” (Huamán, Citado por Zapata, 2020, p. 24).

##### **2.2.1.10.1. En sentido jurídico procesal.**

Hernández, (Citado por Citado por Zapata, 2020):

En la técnica procesal la palabra prueba tiene otras acepciones; se la usa a veces para designar los distintos medios o elementos del juicio ofrecidos por las partes o recogidos por el Juez en el curso de la instrucción; se habla así de prueba testimonial, instrumental, inspección ocular, etc. Otras veces se la refiere a la acción de probar y se dice entonces que el acto corresponde a la prueba de su demanda y al demandado de sus defensas. También designa el estado de espíritu producido por el Juez por los medios aportados y en este sentido un hecho se considera o no probado según que los elementos de juicio sean o no considerados suficientes para formar la convicción de aquél, pues las partes pueden haber producido en los autos abundante prueba sin lograr producir con ella esa convicción. (p. 24)

##### **2.2.1.10.2 El objeto de la prueba.**

“En el proceso se prueban hechos, lo que significa que el objeto de la prueba loconstituyen los hechos, pero no un hecho cualquiera, los hechos que son materia de prueba son los hechos controvertidos, es decir los hechos que propone una de las partes y no es aceptada por la otra” (Hurtado, Citado por Zapata, 2020, p. 24).

Hernández, (Citado por Zapata, 2020):

Objeto de la prueba son los hechos que se alegan como fundamento del derecho que se pretende; los hechos son todos los acontecimientos susceptibles de producir la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos u obligaciones. No hay derecho que no provenga de un hecho, precisamente de la variedad de hechos procede la variedad de derechos. (p. 24-25)

#### **2.2.1.10.3. El principio de la carga de la prueba.**

“En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, Citado por Zapata, 2020, p. 24).

#### **2.2.1.10.4. Valoración y apreciación de la prueba.**

Siguiendo a Rodríguez (Citado por Zapata, 2020, p. 24), encontramos:

**A. Sistemas de valoración de la prueba.** Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

##### **a. El sistema de la tarifa legal**

En opinión de Taruffo, (Citado por Zapata, 2020, p. 24): “la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba” (p. 25).

##### **b. El sistema de valoración judicial**

Según Taruffo, (Citado por Zapata, 2020, p. 24): “De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón” (p. 25).

#### **B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.**

##### **a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba:**

“El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo

no se llegaría a la esencia del medio de prueba” (Huarhua, Citado por Zapata, 2020, p. 25).

**b. La apreciación razonada del Juez:**

“El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos”. (Huarhua, Citado por Zapata, 2020, p. 26).

**c. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.**

“Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial”. (Huarhua, Citado por Zapata, 2020, p. 26).

**d. Las pruebas y la sentencia**

Taruffo, (citado por Zapata, 2020): “expone la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que es probado en el proceso” (p. 26).

**2.2.1.10.5. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio  
Documentos**

**A. Concepto**



“Documento es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza, conteniendo un mensaje que puede ser útil a efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso” (Ledesma, Citado por Zapata, 2020, p. 26).

## **B. Clases de documentos**

“El Código Procesal Civil, en el artículo 235° y 236° distingue dos tipos de documentos: público y privado” (Jurista Editores, Citado por Zapata, 2020, p. 26).

### **1) Documentos públicos y privados.**

**Zapata, (2020): “Públicos.** - Son los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública dentro de los límites de su competencia y con la solemnidad prescrita por la ley, según Kisch” (p. 27).

**Zapata, (2020): “Para el mismo autor son tres requisitos importantes que se caracterizan los documentos públicos y en lo personal estoy de acuerdo:”** (p. 27).

- a. Proceden de funcionarios públicos o de fedatarios;
- b. Los autorizan dentro de los límites de su competencia;
- c. Se autorizan con las solemnidades prescritas por la ley

**Privados.** - Son aquellas constancias escritas por particulares.

**Zapata, (2020): “La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236°, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público”** (p. 27).

### **2) Documentos originales y copias**

**Zapata, (2020):**

Acerca de los documentos originales y de las copias, el maestro Eduardo Pallares expresa: “originales es el primer documento que se hace respecto de un acto jurídico; copias, sus divisar reproducciones”, en opinión los documentos originales provienen o emanan de un momento determinado, con características determinantes de los que lo realizaron, junto con el material en que se plasmó y se realizó, y la copias es la sobre producción del mismo documento. (p. 27)

**C. Documentos actuados en el proceso**

Los documentos valorados en el proceso de Nulidad de resolución administrativa fueron:

De la demandante: los ofrecidos en el rubro IV medios probatorios del escrito de demanda.

De la Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Sullana El expediente administrativo que dio origen a la Resolución de Alcaldía N° 1779-2014/MPS

**2.2.1.11. La Sentencia**

**2.2.1.11.1. Definiciones**

Del Rosario (Citado por **Zapata, 2020**): “refiere que *la sentencia es el acto procesal mediante el cual el juez pone fin a la instancia, que viene a ser el proceso, y resuelve con esto el conflicto de intereses entre las partes*” (p. 28).

Romero, (Citado por **Zapata, 2020**):

Amplía diciendo que se lo debe hacer en un doble aspecto: como acto jurídico procesal y como documento en el cual aparece el mismo. Explica que es un acto jurídico porque emana de los magistrados para decidir las controversias sometidas a él mismo y, que es un documento, porque contiene la decisión escrita que fue emitida. (p. 28)

Con referencia a la sentencia Océano, (Citado por **zapata, 2020**): “afirma que la sentencia es el acto procesal emitido por el órgano jurisdiccional, que pone fin al proceso, pero que puede tener carácter provisional hasta que se dicte otra sentencia definitiva” (p. 28).

#### **2.2.1.11.2. Estructura contenida de la sentencia.**

Cajas, (Citado por **Zapata, 2020**): “Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal” (p. 29).

#### **2.2.1.11.3. La motivación de la sentencia**

##### **A. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso**

Frondizi, (Citado por **zapata, 2020**): “*Señala que la fundamentación es la justificación escrita de lo que dispone la sentencia de manera detallada, a través de la cual el juez argumenta su ajuste a derecho de la decisión tomada*” (p. 29).

Couture, (Citado por **Zapata, 2020**): “define *La fundamentación como un conjunto de fundamentos, motivos o razones que son de hecho y principalmente de derecho, en los cuales se respalda una decisión judicial*” (p. 29).

##### **B. La obligación de motivar**

González, (Citado por **Zapata, 2020**): “*la fundamentación más que por evitar un capricho, se lo debe hacer por ser una obligatoriedad constitucional, que da pie, cuando no se la hace, a una crítica perjudicial contra los jueces y el sistema, así como la indefensión para acudir a instancias superiores, por no tener en claro las razones del fallo*” (p. 29).

#### **2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de la sentencia**

##### **El principio de congruencia procesal**

Peñaranda, (Citado por **Zapata, 2020**): “enuncia *que consiste en la concordancia que debe haber entre lo que formulan las partes en la demanda y la contestación de la demanda, y la decisión final que el juez tome sobre lo formulado, de acuerdo a su criterio, en consideración de lo expuesto, lo probado y lo normado*” (p. 29).

Monroy, (Citado por **Zapata, 2020**): “explica *este principio como la obligatoriedad de ajustarse a la declaración de voluntad del pretensor o demandante y no concederle más de lo que éste pidió; no obstante, este principio lo limita a otorgarle menos de lo solicitado*” (p. 30).

### **El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

El inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política prescribe que toda resolución judicial debe tener una motivación necesariamente escrita, ya sea en cualquiera de sus instancias.

Bautista, (Citado por **Zapata, 2020**): “diciendo *que el deber de motivar las decisiones judiciales, la cual consiste en enunciar los motivos o fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la solución determinada, será una forma de controlar la función decisoria de los jueces, evitando arbitrariedades de los mismos*” (p. 30).

#### **2.2.1.12. Los Medios Impugnatorios.**

##### **2.2.1.11.1. Definiciones**

Del Rosario, (Citado por **Zapata, 2020**): “El medio impugnatorio es un acto que consiste en objetar, rebatir, contradecir o refutar cualquier naturaleza de cualquiera de los sujetos del proceso, ya sea la otra parte, el tercero legitimado o el mismo juez. Agrega que a través de estos medios se solicita que se anule o revoque un acto procesal, aduciéndose vicio o error” (p. 30).

“En otra producción, lo define como el acto procesal por el que las partes solicitan se reforme o anule de manera total o parcial aquella resolución que lo perjudica o agravia. En esta oportunidad, incluso lo relaciona con el principio de pluralidad o el de doble instancia del inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú” (Del Rosario, Citado por **Zapata, 2020, p. 30**).

## **2.2.1.11.2. Clases de medios impugnatorios**

### **1. La reposición**

“El artículo 362 del Código Procesal Civil (2013) prescribe que la reposición solamente procede en contra de los decretos, buscando que el juez los revoques de acuerdo a los argumentos debidamente expuestos (Decreto Legislativo N° 768, Citado por Zapata, 2020, p. 30).

Rojas (Citado por **Zapata, 2020**):

Este recurso que es llamado también doctrinariamente como: retractación, reforma, reconsideración y súplica; es un medio impugnatorio considerado impropio o de instancia única, debido a su naturaleza no devolutiva. Por medio de ésta, una de las partes solicita que sea el propio juzgado o tribunal que hubiera dictado una resolución, que sea quien la impugne a efectos de declarar la ilegalidad de la misma, para que la tramitación del proceso se acomode a lo convenido en ley. (p. 31)

### **2. La apelación**

#### **A. Definición**

“El artículo 364° del Código Procesal Civil lo precisa como el recurso que busca que el órgano jurisdiccional superior revise la resolución que siente le produce agravio, con la finalidad de anularla o revocarla total o parcialmente” (Decreto Legislativo N° 768, Citado por Zapata, 2020, p. 31).

#### **B. Regulación**

“Los artículos 365, 366 y 367 desarrollan su regulación, prescribiendo las circunstancias en las que procede, que son: contra las sentencias que no sean impugnables por recurso de casación; contra los autos, salvo sus excepciones y otros expresos en el Código” (Decreto Legislativo N° 768, Citado por Zapata, 2020, p. 31).

Zapata, (2020): “Asimismo, prescriben la necesidad de fundamentar el agravio precisando el error de hecho y de derecho de la resolución” (p. 31).

Zapata, (2020): “Y, por último, prescribe que para cada caso se debe presentar dentro del plazo establecido, acompañado del recibo de tasa judicial, bajo sanción de declarársela inadmisibles” (p. 31).

Zapata, (2020):

La apelación para los procesos sumarísimos está prescrita en el artículo 556 del mismo Código, enunciando que se puede presentar hasta el tercer día de declarada fundada una excepción, defensa previa o sentencia. Además, prescribe que las demás resoluciones son apelables en la audiencia, sin efecto suspensivo, a diferencia de las citadas anteriormente. (p. 31)

### **3. La casación**

Del Rosario, (Citado por Zapata, 2020): “precisa *que el término “casación” proviene del latín “casare”, lo cual significa “anular”. Además, lo explica como el recurso que busca anular y dejar sin efecto una sentencia por contravenir a la ley o tener vicios que la ley señala*” (p. 32).

Guerrero, (Citado por Zapata, (2020):

El recurso de casación es un recurso supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutoriadas de los tribunales superiores, dictadas contra la ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los límites sustanciales y necesarios de los juicios, para que, declarándolas nulas se vuelvan a dictar, aplicando o interpretando respectivamente la ley o la doctrina legal, que se quebrantaron en la ejecutoria y observándose los trámites emitidos en el juicio y para que se conserve la unidad e integridad de la jurisprudencia. (p. 32)

### **4. La queja**

Del Rosario (Citado por Zapata, (2020): “refiere que este recurso se presenta para pedir un reexamen de la resolución que declaró improcedente o inadmisibile un recurso de apelación o casación, por considerarlo un agravio” (p. 32).

Flores, (Citado por Zapata, (2020): explica

El recurso de queja como un recurso ordinario, devolutivo e instrumental, que busca solicitar al órgano jurisdiccional “ad quem” la declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el órgano jurisdiccional “a quo”, y la revocación de la resolución de este último por la que se acordó dicha inadmisión. Este recurso no tiene efecto suspensivo, por lo que la resolución impugnada mediante el recurso que resultó inadmitido, producirá sus efectos mientras la queja no sea estimada. (p. 32)

### **2.2.1.11.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

De acuerdo al proceso judicial existente el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad demandada, fue resuelto por La Sala Civil de Sullana

## **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Nulidad de resolución administrativa por ocupación precaria (Expediente N° ° 00140-2015-0-3101-JR-CI-01) del juzgado especializado de trabajo de Sullana, y luego apelada por lo que se elevó a la Sala Civil de Sullana.

## **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el Nulidad de resolución administrativa**

### **2.2.2.2.1. Acto Administrativo**

#### **A. Definición:**

Según el artículo 1° de la Ley 27444 establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están

destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Sin embargo, partiendo la idea que el *acto administrativo* es un *acto jurídico* realizado por quien ejerce una *función administrativa* y regido por *el Derecho administrativo*. Como género, pertenece a la categoría de los actos jurídicos, pero tiene especificaciones: *a) desde el punto de vista subjetivo*, emana unilateralmente de un ente u órgano que ejerce la función administrativa; *b) desde el punto de vista objetivo*, está regulado por el Derecho administrativo

SAYAGUÉZ LAZO lo define como “una declaración unilateral de voluntad de la administración, que produce efectos jurídicos-subjetivos”, lo que excluye los actos creadores de reglas generales y los contratos administrativos.

Finalmente, Bielsa (s/f) define que el acto “Es la decisión general o especial de una autoridad administrativa en el ejercicio de sus propias funciones, sobre derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellos.

### **B. Elementos del Acto Administrativo**

Según la Casación N° 1657-2005 SAN MARTÍN refiere que el inciso primero y segundo del artículo tercero de la ley del Procedimiento Administrativo General señala como requisitos de la validez de los actos administrativos: (1) Lo relacionado a la competencia ,mediante la cual el acto debe “ser emitido por el Órgano facultado en razón de la materia, territorio grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de Órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión”; (2) Lo relacionado a su contenido, el cual “se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”.

### **C. Requisitos de validez del acto administrativo en el ordenamiento jurídico peruano:**

CARRERA, (2019):

El artículo 3 de la LPAG detalla los requisitos que debe poseer todo acto



administrativo para ser válido. Tales requisitos son: la competencia del autor del acto, la necesidad de expresar el contenido del acto, la exigencia de sustentar el acto en una finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular para la emisión del acto. (p. 66)

CARRERA, (2019):

El primer requisito, la *competencia*, hace referencia al conjunto de atribuciones y facultades expresas, improrrogables e irrenunciables de los órganos de la Administración pública, conferidas por el ordenamiento jurídico positivo. El acto administrativo, para ser válido, debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía. Esta exigencia prevista por el ordenamiento jurídico demuestra la vinculación positiva de la Administración a las leyes: la organización administrativa sólo puede hacer aquello para lo que está facultada legalmente. (p. 66)

CARRERA, (2019):

El segundo requisito, el *objeto o contenido* del acto administrativo, obliga al autor del acto a expresar con claridad y precisión cuáles son los efectos jurídicos que se quieren alcanzar, los cuales deben ser lícitos, precisos y posibles física y jurídicamente. Esta exigencia puede interpretarse desde una vertiente a favor del administrado, pues lo que se desea es garantizar que el destinatario del acto conozca efectivamente los efectos jurídicos impuestos por la Administración pública. (p. 66)

CARRERA, (2019):

El tercer requisito, la *finalidad pública* que debe perseguir el acto administrativo, se encuentra en sintonía con la naturaleza vicarial de la Administración pública. Si ésta existe para servir al interés general, resulta claro que todos sus actos deben dirigirse hacia él. Lo contrario da lugar al fenómeno de *desviación de poder*, en virtud del cual el autor del acto utiliza indebidamente sus potestades para conseguir un fin distinto al previsto por el ordenamiento jurídico. El numeral 3.3 de la LPAG condena la desviación de poder al expresar que el autor no puede perseguir mediante el acto administrativo una finalidad a favor suyo, de un tercero, o una finalidad pública distinta a la prevista en la ley. (p. 67)

CARRERA, (2019):

La *motivación*, cuarto requisito de validez del acto administrativo, constituye un requisito formal y, al mismo tiempo, se identifica con la declaración expresa de las circunstancias fácticas y jurídicas que han promovido la emisión del acto, con la *causa* del acto. Son los presupuestos o razones que justifican objetivamente la existencia del acto administrativo. El artículo 6 de la LPAG regula con profundidad este requisito de validez del acto administrativo, señalando cómo debe realizarse la motivación y qué actos no precisan de ella. (p. 67)

CARRERA, (2019):

Cabe resaltar que la motivación se debe interpretar como una garantía a favor del administrado, toda vez que si el particular conoce cuáles son los motivos que justifican el acto dirigido hacia él, podrá contradecirlo si no se encuentra de acuerdo con el mismo. Así, la motivación del acto administrativo permite que *a posteriori* el administrado pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Por otro lado, la necesidad de la motivación tiende a erradicar que las autoridades administrativas produzcan actos arbitrarios o antojadizos que puedan afectar los intereses de los particulares. (p. 67)

CARRERA, (2019):

Por último, se señala como requisito de validez de todo acto administrativo que éste haya sido dictado conforme al *procedimiento regular* previsto para tal efecto. Es pertinente recordar en este punto que no toda omisión de trámites que conforman el procedimiento conduce inexorablemente a la nulidad del acto administrativo dictado. Como se ha señalado en la doctrina, sólo la ausencia de trámites esenciales en el procedimiento previo provoca la nulidad del acto administrativo; las irregularidades formales no invalidantes (que en esencia son faltas al procedimiento regular) pueden ser subsanadas. La LPAG acoge esta interpretación en el artículo que considera susceptibles de subsanación aquellos actos administrativos emitidos con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento. (p. 67)

#### **2.2.2.2. La Nulidad del acto administrativo:**

Vinces, (2011), señala que “La *nulidad absoluta o de pleno derecho* de los actos jurídicos se caracteriza por ser automática e inmediata, teniendo la sentencia efectos declarativos y *erga omnes*”.

Al estar basada en el orden público, puede ser apreciada de oficio por las autoridades, no se extingue por prescripción ni puede ser subsanada por convalidación. DE CASTRO Y BRAVO, F. (2008), señala que: el acto jurídico nulo es “aquel cuya ineficacia es intrínseca, es decir, cuya carencia de efectos negociales ocurre sin necesidad de una previa impugnación del negocio”. El acto nulo, entonces, no produce efectos jurídicos válidos.

La *anulabilidad* de los actos jurídicos, por su parte, no tiene carácter automático e inmediato. Es necesaria su declaración mediante una sentencia que tendrá efectos constitutivos; la anulabilidad, además, sólo puede ser alegada por las personas afectadas y puede ser subsanada por el transcurso del tiempo.

TABOADA, Lizardo (Citado por CARRERA, 2019): “refiere que el acto jurídico *anulable* “es aquel que tiene todos los aspectos de su estructura y su contenido es perfectamente lícito, sólo que tiene un vicio estructural en su conformación”. (p. 68)

CARRERA, (2019) señala: “Finalmente, la *inexistencia* de los actos jurídicos es una figura prevista en algunos ordenamientos que se aplica a los supuestos de ausencia evidente de los requisitos mínimos indispensables para la validez del acto” (p. 68)

CARRERA, (2019):

Al ser extrapoladas estas instituciones al ámbito del Derecho Administrativo, han surgido críticas respecto a si deben ser asumidas con las mismas características que presentan en la teoría clásica del Derecho civil o si deben ser acogidas de un modo *instrumental* por el ordenamiento administrativo, adquiriendo peculiaridades propias. Así, mientras que en el Derecho privado la regla general tiende a ser la nulidad de los actos contrarios al ordenamiento jurídico, en el Derecho Administrativo la regla general deberá ser la anulabilidad de los actos administrativos, por motivos de seguridad jurídica; la nulidad de los actos administrativos sólo se justifica en los casos más graves y manifiestos de irregularidad. (p. 69)

CARRERA, (2019):

Por otro lado, la nulidad y anulabilidad de los actos se ven matizadas por la presencia de la auto tutela administrativa, en virtud de la cual “los actos administrativos son inmediatamente eficaces y la Administración puede,

incluso, materializar esa eficacia imponiendo la ejecución forzosa de los mismos, sin esperar a que se resuelva sobre su validez, en el supuesto de que ésta haya sido cuestionada. (p. 69)

CARRERA, (2019):

En virtud de esta última situación señalada, en un sector de la doctrina se argumenta que no existe una relación necesaria entre el acto administrativo nulo y la ineficacia del acto; es decir, el acto nulo no es necesariamente ineficaz. En la doctrina española, esta posición fue introducida por Santamaría Juan (1972) señala que “es imposible afirmar que un acto nulo no produzca efectos jurídicos pues en la práctica se advierte que todo negocio jurídico o acto jurídico público surte efectos en la realidad de los hechos”. Sin embargo, esta aseveración basada en datos fácticos no conduce a rechazar de plano la relación de causalidad que existe entre el acto nulo de pleno derecho y la ineficacia. (p. 69)

CARRERA, (2019):

Si bien es cierto que en virtud de la auto tutela administrativa, los actos administrativos son inmediatamente eficaces al margen de que se cuestione o no su validez, pues producen los efectos prácticos que se derivan de ellos, al decir que el acto nulo es ineficaz *ab initio*, el concepto de eficacia que se utiliza se traduce principalmente en la obligatoriedad jurídica del acto. Es decir, el acto nulo puede surtir efectos fácticos, pero estos efectos no serán protegibles jurídicamente. Por lo tanto, GARCÍA LUENGO, Javier (2002) concluye que “el contenido básico de la noción de eficacia [...] a la que se refiere la doctrina y la legislación comparada cuando habla de ineficacia del acto es [...] la obligatoriedad del contenido del acto administrativo”. (p. 69)

CARRERA, (2019):

Es necesario, por último, exponer brevemente uno de los aspectos procesales de la nulidad de pleno derecho del acto administrativo: la imprescriptibilidad de la acción de nulidad. La configuración de esta institución parte de una premisa fundamental: la nulidad de pleno derecho ha sido diseñada para reaccionar frente a las infracciones más graves y patentes del ordenamiento jurídico, por ello puede ser apreciada de oficio por las autoridades, no se extingue por prescripción ni puede ser subsanada por convalidación. Por lo tanto, la acción para solicitar la declaración de nulidad de los actos administrativos debe ser imprescriptible. (p.70)

CARRERA, (2019):

No obstante, los conflictos y críticas que puedan generarse, la acción para declarar la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos no debe estar sometida a plazos perentorios. Si se reconoce que la nulidad de pleno derecho existe para expulsar del sistema jurídico aquellos actos flagrantemente contrarios al ordenamiento, no es posible sostener que por seguridad jurídica estos actos deben mantenerse pues constituyen manifestaciones del poder público. Es la propia seguridad jurídica, principio fundamental del Estado de Derecho, la que obliga a eliminar los actos nulos de pleno derecho pues éstos contaminan gravemente la realidad jurídica, pudiendo contravenir principios de carácter constitucional. (p. 70)

CARRERA, (2019):

El régimen de la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos establecido en la LPAG no es conforme a las características esenciales de esta institución; por el contrario, si bien se reconoce formalmente esta categoría, en realidad lo que se encuentra presente es la anulabilidad del acto administrativo, construida sobre los supuestos de nulidad de pleno derecho. Esta configuración demuestra que el legislador ha pretendido favorecer el principio de seguridad jurídica soslayando el principio de legalidad, aun cuando este último es considerado pieza clave en la regulación de la actividad de la Administración pública en el actual Estado de Derecho. (p. 70)

CARRERA, (2019):

Sin embargo, no es posible sostener fundamentos de seguridad jurídica ante un acto administrativo nulo *ipso iure*. No es admisible pretender dotar de estabilidad jurídica a aquellas actuaciones administrativas que contrarían los principios y normas fundamentales del ordenamiento administrativo, actuaciones que pueden ser contrarias, inclusive, a valores constitucionales. (p. 70)

CARRERA, (2019):

Por lo tanto, si lo que se pretende es establecer un ordenamiento jurídico administrativo de carácter constitucional en el que se garantice la vigencia de los principios y normas que regulan la relación Administración-administrado, es necesario introducir un régimen adecuado de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos a fin de expulsar de la realidad jurídica toda aquella actividad administrativa evidentemente contraria al ordenamiento, sin límites de tiempo. (p. 70)

### **2.2.2.2.3. Régimen legal del proceso contencioso-administrativo**

Del Valle Bardales (Citado por CARRERA, 2019)

La Ley N° 27584 contiene innovaciones sustanciales al régimen de control jurisdiccional de la actuación de la Administración Pública. Es un proceso que tiende a ser subjetivo y de plena jurisdicción.

Reemplazó el régimen contenido en el Código Procesal Civil, el mismo que era incompleto, puesto que se limitaba a la impugnación de actos.

No permitía una verdadera protección a los particulares ni un efectivo control de la Administración. (p. 73)

#### **Existen 2 clases de procesos**

##### **A. Los Asuntos Contenciosos Administrativos urgente**

Rivera Ore (Citado por CARRERA, 2019) señala que: “son de la competencia de los tribunales ordinarios de justicia, los que aplican el procedimiento civil ordinario.

Se tramita los cumplimientos de resoluciones administrativas firmes y de normas legales auto aplicativas.” (p. 73)

##### **B. Tramite proceso urgente**

Morón Urbina (Citado por CARRERA, 2019): “refiere que este proceso pasa por demanda, contestación del Procurador Público y sentencia, constituye una variante al anterior proceso denominado contencioso administrativo sumarísimo en el que había audiencia y dictamen del Ministerio Público” (p. 74)

##### **A. Los Asuntos Contencioso Administrativos especiales**

Bendezú N. (Citado por CARRERA, 2019): “señala que son resueltos por el órgano jurisdiccional y bajo el procedimiento que la ley especial señale. Se ve la reposición de tramuy altadores sujetos a la legislación laboral pública, nulidades de resoluciones administrativas” (p.74).

Ejemplos de Asuntos Contenciosos Administrativos especiales:

-El recurso de reclamación por privación o desconocimiento de la nacionalidad (Art. 12 CPR).

-Juicio de cuentas fiscales ante el Sub contralor Gral. De la República en primera instancia y ante el Contralor en segunda.

Lo contencioso tributario ante el Director del Servicio de Impuestos Internos y en segunda instancia ante la C. de Apelaciones respectiva.

-Reclamo de ilegalidad contra los actos de los alcaldes. (Art. 136 LOC Municipalidades).

-Lo Contencioso sanitario (Art. 171 C. Sanitario).

### **A1. Tramite proceso especial**

Cabrera Vásquez y Quintana Vivanco (Citado por CARRERA, 2019) refiere que “el proceso especial en esencia pasa por demanda, contestación del Procurador Público, saneamiento (que resuelve excepciones, fija puntos controvertidos, admite pruebas y generalmente prescinde de la audiencia de pruebas) dictamen del Ministerio Público y sentencia” (p. 74)

### **A2. Legitimación procesal**

Jiménez Vivas (Citado por CARRERA, 2019);

El demandante debe invocar la lesión en sus derechos como consecuencia de la denegación u omisión del acto administrativo. En caso el actor hubiera solicitado un acto administrativo de contenido favorable, y la administración no le haya respondido a su petición sea en vía denegatoria (respuesta negativa) o en vía omisiva (ausencia total de respuesta) existirá legitimación para recurrir.

#### **2.2.2.2.4. Las pretensiones de reconocimiento o restablecimiento de derechos o de intereses jurídicamente tutelados**

Quisbert (Citado por CARRERA, 2019):

Primero debemos saber cuáles son los derechos e intereses jurídicamente

tutelados que protege el inciso 2 del artículo 6 de la ley 27584. Debemos empezar, entonces, precisando y diferenciando dos conceptos que están en la base del tema, que son los de derecho subjetivo y de interés legítimo. (p. 75)

CARRERA, (2019) señala: “Podemos conceptualizar el derecho subjetivo como la facultad, poder, atribución o prerrogativa que confiere el derecho positivo al sujeto” (p. 75).

CARRERA, (2019) refiere: “También podemos decir que se trata de una situación jurídica de ventaja activa, mediante la cual su titular tiene la facultad de obrar para la satisfacción del propio interés que le sirve de presupuesto” (p. 75).

CARRERA, (2019):

Espinoza precisa que el derecho subjetivo no debe ser entendido como una facultad o un poder, es más que eso, es una situación jurídica. Cuando uno dice que es propietario de un bien determinado, se colige que existe un sujeto de derecho titular de un objeto de derecho. Lo que en realidad se configura es la consecuencia de que una persona se encuentra en una particular posición frente al ordenamiento jurídico, posición que tiene como correlato un otorgamiento de poderes, derechos y obligaciones, según sea el caso. (p. 75)

CARRERA, (2019) señala: “Así, se tiene la posición jurídica de padre en relación con la situación jurídica del hijo, la de comprador en relación a la de vendedor” (p. 75).

CARRERA, (2019):

Concluye dicho autor, señalando que el concepto de situación jurídica queda subsumido, necesariamente, en el de relación jurídica.

CARRERA, (2019):

Profundizando en el tema, Recasens Siches identifica hasta tres tipos distintos de derecho subjetivo. El primer tipo es el derecho subjetivo como mero reverso material de un deber jurídico, impuesto por la norma. Se trata del margen de libertad que tiene el sujeto, frente al deber de los demás de abstenerse de todo acto que perturbe o imposibilite dicha esfera de libertad. El segundo tipo ve al derecho subjetivo como una pretensión, es decir, como la situación que ocupa una persona en una relación jurídica, de tener a su



disposición la facultad de exigir de otra u otras el cumplimiento de un deber jurídico, valiéndose del aparato coercitivo del Estado. (p. 76)

CARRERA, (2019) señala: “El tercer tipo, es el derecho subjetivo como poder de formación jurídica, o facultad atribuida por la norma a una persona para que esta determine el nacimiento, modificación o extinción de ciertas relaciones jurídicas” (p. 76).

CARRERA, (2019):

Ingresando al Derecho administrativo, Garrido Falla identifica tres tipos de relación jurídica, compuesta cada una de dos situaciones jurídicas, una de poder y la otra de deber. En la primera, la posibilidad de obrar en un determinado sentido (contra a oposición de alguien), es acompañada por el deber de soportar la actuación de un tercero. En la segunda, la posibilidad de oponerse al obrar de otro, se sitúa ante el deber de abstenerse de obrar. En la tercera, la posibilidad de exigir algo (una actuación o cosa) a otro, tiene al frente al deber de obrar en un determinado sentido en interés de un tercero o de dar algo. El autor consigna una cuarta situación de deber solitaria, consistente en el deber de obrar en un sentido si se quiere obtener algo. (p.76)

CARRERA, (2019):

El mismo autor, en cuanto a las situaciones de deber, efectúa tres precisiones: 1. Que el deber es impuesto por la norma para protección y en beneficio de un interés, 2. Que tal interés puede ser el de un tercero determinado o el interés público, y 3. En cuanto al cuarto deber, si la norma impone una carga o deber de obrar en determinado sentido, es sólo como condición para proteger un interés propio. (p. 76)

CARRERA, (2019):

Entre las teorías que intentaban explicar la naturaleza del derecho subjetivo, frente a la “teoría de la voluntad” defendida por Savigny, destaca la “teoría del interés jurídicamente protegido”, propuesta por Ihering. Según esta última, el ordenamiento jurídico no tutela la voluntad, sino los intereses humanos, y el derecho subjetivo resulta de la confluencia de un elemento sustancial, que reside en el fin práctico del derecho, que produce la utilidad, las ventajas y ganancias, y de otro elemento formal, referido a ese fin únicamente como medio, a saber, de protección del derecho. (p. 77)

CARRERA, (2019):

En esa misma línea, comentando el Código civil de 1936, León Barandiarán indicaba que: En general se puede sostener a que todo derecho, apreciado en el sentido subjetivo, acompaña una acción; de modo que ésta es un predicamento de aquel. El derecho en el anotado sentido es un interés protegido jurídicamente, conforme a la indicación de Ihering. El interés legitima, por lo mismo, el ejercicio de la respectiva acción tendiente a proteger un derecho. (p. 77)

CARRERA, (2019):

Por interés legítimo, se entiende la situación jurídica de ventaja inactiva que confiere a su titular una expectativa frente al obrar del otro, que tiene frente a aquel una potestad.<sup>138</sup> Avanzando más en la misma dirección, Espinoza llama legítimo interés a la situación jurídica inactiva que se encuentra dentro de una relación jurídica de complementariedad con un derecho subjetivo (situación jurídica de ventaja activa). El titular del derecho subjetivo tiene que ejercer el mismo de manera discrecional, caso contrario, se configura un abuso de derecho que lesiona el legítimo interés. Así, dicho autor distingue el legítimo interés (como categoría material), del interés procesal (como categoría procesal), entendido este último como el estado de necesidad de tutela jurídica en el que se encuentra un sujeto de derecho en un determinado momento. (p. 77)

CARRERA, (2019):

Examinando las normas que componen el Derecho administrativo, Garrido Falla identifica dos clases de normas. La primera clase está formada por aquellas dictadas para garantizar, frente a la actividad administrativa, situaciones jurídicas individuales (“normas de relación”), mientras que en la segunda clase aparecen las normas expedidas más bien para garantizar una utilidad pública (“normas de acción”). Las normas del segundo grupo, regulan la organización, contenido y procedimiento del accionar administrativo, imponiendo a la administración la obligación de cumplirlas; obligación que, sin embargo, no corresponde a algún derecho subjetivo de los particulares. (p. 77)

CARRERA, (2019): “Señala el mismo autor que la observancia o no de las normas

del segundo grupo por parte de la autoridad, puede significar una situación de ventaja o desventaja para los ciudadanos. Ello por dos razones:” (p. 78).

CARRERA, (2019):

1. A consecuencia de una particular posición de hecho de uno o más ciudadanos, que los hace más sensibles frente a un acto administrativo (es el caso del acto que dispone el cierre de una calle, el cual afectará más a los vecinos que viven en la parte a cerrarse, respecto a los vecinos que habitan en el resto de la calle); y
2. Como producto de que ciertos particulares sean los destinatarios del acto administrativo (como el acto que resuelve unas posiciones respecto a quienes han tomado parte en ellas). Se observa entonces, que ciertos administrados pueden tener un interés cualificado respecto de la legalidad de determinado acto administrativo. Esta sería la noción de interés legítimo. (p. 78)

CARRERA, (2019):

El mismo profesor español, concluye indicando que, en cualquier caso, frente a cualquier acto administrativo ilegal, los particulares pueden encontrarse en una de las siguientes posiciones: 1. Como titulares de un interés para cuya garantía o tutela se dictó la norma que la administración debió respetar con su actuación (situación de titular de un derecho subjetivo); 2. Como titulares de un interés que ha sido lesionado por una actuación administrativa (situación de interesado legítimo); y 3) Como miembro de la comunidad y partícipes, por ello, de cuanto redunde en beneficio de los intereses de la misma (situación de simple o mero interesado). (p. 78)

CARRERA, (2019):

De acuerdo a lo anterior, cuando el artículo 5 de la ley 27584 habla de “derecho o interés jurídicamente tutelado”, se refiere al derecho del cual el administrado es titular (derecho subjetivo) y al interés que por su relación con dicho derecho también merece tutela por parte del ordenamiento jurídico (legítimo interés). La misma norma, permite postular las pretensiones de reconocimiento o restablecimiento de cualquiera de los dos. (p. 78)

CARRERA, (2019):

Se demandará el reconocimiento de un derecho, cuando en el procedimiento administrativo iniciado por el administrado, este haya solicitado que, a partir del cumplimiento de determinados requisitos (como la obtención de una licencia de construcción) o de la probanza de una particular circunstancia de hecho (como la calidad de pequeño productor minero), la autoridad cumpla con llevar adelante la actuación pertinente para asignar dicho derecho al administrado, a fin de que él pueda ejercitarlo. (p. 79)

CARRERA, (2019):

Se demandará el restablecimiento de un derecho, cuando este preexistía al procedimiento administrativo, y ha sido conculcado por una actuación administrativa. Ello puede presentarse en dos supuestos: cuando el derecho no era materia del procedimiento (cuando luego de denegarse una autorización de funcionamiento, se dispuso la clausura del local, pese a haberse aun realizado actividades en el mismo, afectándose el derecho de disposición del bien), o cuando siendo materia del mismo, la administración ha cometido un exceso, alcanzando al derecho los efectos negativos de la actuación administrativa cuestionada (cuando luego de establecerse la responsabilidad de un usuario del servicio de electricidad en la manipulación del suministro eléctrico asignado a su domicilio, se ordena el retiro del mismo, afectándose su derecho de acceso a dicho servicio público). (p. 79)

CARRERA, (2019):

En cuanto al interés legítimo, se demandará su reconocimiento cuando la autoridad haya denegado reconocerlo a nivel administrativo (por ejemplo, la solicitud de cambio de uso a zona comercial de un área ubicada en una avenida, en el cual se es propietario de varios terrenos, afectándose el interés existente en la explotación económica de tales propiedades). Igualmente, se demandará su restablecimiento cuando la administración realice determinada actuación obviando la tutela legal a dicho interés (por ejemplo, si la autoridad rechaza el reclamo referido al adeudo de un impuesto, a partir de la exigencia del pago previo del monto adeudado). (p. 79)

CARRERA, (2019):

La tutela cautelar en estos casos, no puede predisponerse normativamente indicando una o dos modalidades cautelares como preferentes. El tema de los derechos subjetivos e intereses legítimos es tan amplio como la cantidad de situaciones jurídicas en que pueden ubicarse los particulares, y muestra una inmensa variedad como distintas pueden ser también tales situaciones jurídicas. Ello hace imposible calificar a una o más modalidades cautelares como más apropiadas para estos casos. Estando a lo anterior, cabe sí al

legislador la obligación de dotar al juez -en beneficio de las partes-, con las más amplias facultades cautelares, garantizando la posibilidad de brindar la tutela cautelar más idónea frente a cada caso. Ello, significa a la medida cautelar genérica como aquella que - por su comprensividad – deba ser objeto de regulación. (p. 80)

#### **2.2.2.2.5. El Ministerio Público en el proceso contencioso administrativo**

Artículo 14°.- Intervención del Ministerio Público (Ley Que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Ley N° 27584)

En el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:

1. Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación.
2. Como parte cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia.

El dictamen del Ministerio Público es obligatorio, bajo sanción de nulidad. Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso.

#### **2.2.3. Marco Conceptual**

**Calidad.** (Real Academia de la Lengua Española, Citado por Zapata, 2020): “Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie” (p. 38).

#### **Carga de la prueba.**

(Poder Judicial, Citado por Zapata, 2020): “Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala” (p. 38).

#### **Derechos fundamentales.**

(Poder Judicial, Citado por Zapata, 2020): “Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado” (p. 38).

**Distrito Judicial.**

(Poder Judicial, Citado por Zapata, 2020): “Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción” (p. 38).

**Evidenciar.**

(Real Academia de la Lengua Española, Citado por Zapata, 2020): “Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro” p. 38).

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis general**

Se verificará si las sentencias del proceso concluido sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 00140-2015-0-3101-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2021, cumplen con los estándares teóricos, de la normatividad y la jurisprudencia imperantes serán de nivel de calidad muy alto y muy alto respectivamente.

#### **3.2. Hipótesis específicas**

1. Se identificará los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias judiciales del proceso concluido sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 00140-2015-0-3101-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2021, serán de nivel de calidad muy alto y muy alto respectivamente.
2. Se determinará los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las sentencias judiciales seleccionadas del proceso concluido sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 00140-2015-0-3101-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2021, serán de nivel de calidad muy alto y muy alto respectivamente.
3. Se evaluará el cumplimiento de las sentencias judiciales del proceso concluido sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 00140-2015-0-3101-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2021 con estándares teóricos, de la doctrina y jurisprudencia idóneos, y serán de nivel de calidad muy alto y muy alto respectivamente.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Diseño de la investigación

En palabras de Hernández, Fernández & Batista, (Citado por Sales, 2021): “el diseño de la investigación es de la siguiente manera:” (p. 87)

#### **No experimental**

“El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador” (JIMENEZ SILVA, 2019).

#### **Retrospectiva**

“La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (JIMENEZ SILVA, 2019).

#### **Transversal**

“La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo” (JIMENEZ SILVA, 2019).

SALES, (2021): “ En la presente investigación, no se realizaron cambios en la variable; todo lo contrario en base a análisis del contenido utilizando la observación de este es que se pudo aplicar al fenómeno estando en un estado normal, según como se realizó en una ocasión en el tiempo pasado” (p. 87)

GARCIA, (2021): “En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia” (p. 53).

GARCIA, (2021):

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al



expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.(p. 53-54)

#### **4.2. El universo y muestra**

Citando a (JIMENEZ SILVA, 2019) tenemos que:

El universo es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quiénes componen la población.

Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra.(JIMENEZ SILVA, 2019, p. 114)

En el estudio, el universo lo constituyeron las sentencia judiciales de procesos concluidos en los distintos distritos judiciales en el Perú, tomando como muestra al distrito judicial de Sullana-Sullana, 2021; y el expediente N° 00140-2015-0-3101-JR-CI-01 como análisis, pretensión judicializada: nulidad de resolución administrativa tramitado siguiendo las reglas del proceso perteneciente a los archivos del Segundo Juzgado Especializado de Sullana del distrito judicial de Sullana-SULLANA, 2021;

#### **4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador

utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de Las resoluciones de primer y segundo grado jurisdiccional.

“La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente” (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, “una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial”.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, “los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y

complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes”.

Asimismo; “el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, muy alta, muy alta y muy muy alta”.

En términos conceptuales “la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual”.

La Operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

“Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

“Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente”.

“Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros” (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

El instrumento utilizado para el estudio fue la lista de cotejo (**anexo 3**), elaborado conforme al marco teórico, con validación de juicio de expertos (Valderrama, s.f) “que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado”.

“Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente”.

#### **4.5. Plan de análisis de datos**

##### **4.5.1. La primera etapa.**

Se realizó una actividad más relajada en base a lo que es la exploración abierta y una revisión general, la cual se basó en acercarse de manera parcial y prudente al fenómeno de estudio, siempre en guiada la investigación por los objetivos trazados al inicio de la investigación, con cada parte comprendida del contenido de la unidad de análisis fue una victoria, ya que es un avance basado en la observación y el análisis. Es así que en esta etapa se logró establecer un primer contacto con la recolección de los datos.

##### **4.5.2. Segunda etapa.**

En esta segunda etapa, la labor realizada fue más metodológica que la previa, básicamente en lo que respecta al recojo de los datos, guiada por el objetivo principal o general y los propios objetivos específicos, pero sin dejar de lado la revisión de la literatura, ya que esta nos permite realizar una correcta identificación e interpretación de los datos obtenidos.

#### **4.5.3. La tercera etapa.**

Similar a las precedentes, esta fue una labor, de índole más concreta, es así que realizo un análisis más metódico en base a las características propias de la observación, analítica y de un nivel más amplio referenciado por los objetivos, en donde se hizo una esquematización de los datos recolectados y la revisión de la literatura.

Se evidenciaron las labores en el momento cuando el investigador ejecuto el análisis de las sentencias, utilizando para ello la observación exhaustiva de estas; estas sentencias fueron expedidas en su momento por el órgano judicial correspondiente, las cuales se encuentran documentadas dentro de la unidad de análisis que es el expediente judicial; como en todas las investigaciones siempre se hace una primera revisión que es para reconocer, así como también para explorar el contenido, todo esto bajo referencia de las bases teóricas tanto científicas como jurídicas para poder construir la revisión de la literatura y poder realizar un correcto recojo de datos.

Posteriormente el investigador con mayor conocimiento de las bases teóricas, manejando la observación del contenido realizando un análisis de este, guiado por cada uno de los objetivos específicos empieza con la recolección de datos, sacándolos de las propias sentencias de su expediente utilizando a lista de cotejo que es el instrumento propio para la recolección de estos datos. La actividad termino con otra que conlleva mayor exigencia respecto a la observación, el análisis y más metódico, utilizando la literatura revisada sobre la cual debe de haber un dominio amplio para poder aplicar el instrumento de recolección.

Concluyendo con los resultados obtenidos propios del procesamiento y el análisis de los datos recolectados, esto teniendo en cuenta los parámetros e indicadores de calidad que se buscan para la emisión de sentencias en la administración de justicia.

#### **4.6. Matriz de consistencia lógica**

Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013):

La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología.(Jara Ruiz, 2019, p. 120)

Por su parte, Campos (2010) expone:

“Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”. (Jara Ruiz, 2019, p. 120)

“En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación”.(Jara Ruiz, 2019, p. 120)

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título:** Calidad de Decisiones judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00140-2015-0-3101-JR-CI-01, del Distrito Judicial De Sullana, Sullana 2021.

ENUNCIADO	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS	VARIABLES	HIPOTESIS	METODOLOGIA
<p>¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 0XXXX-2014-74-3101?JR-PE-02, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021, ¿cumplen con la calidad según estándares teóricos, de la doctrina y jurisprudencia idóneos?</p>	<p><b>General</b> Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 00140-2015-0-3101-JR-CI-01, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021, cumplen con la calidad según estándares teóricos, de la doctrina y jurisprudencia idóneos</p> <p><b>Específicos</b> 1.- Identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00140-2015-0-3101-JR-CI-01, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021 según estándares teóricos, de la doctrina y jurisprudencia idóneos. 2.- Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00140-2015-0-3101-JR-CI-01, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021 según estándares teóricos, de la doctrina y jurisprudencia idóneos. 3.- Evaluar el cumplimiento de la calidad según estándares teóricos, de la doctrina y jurisprudencia idóneos en las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00140-2015-0-3101-JR-CI-01, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021.</p>	<p>Calidad de las sentencias de primera instancia, según estándares teóricos, de la doctrina y jurisprudencia idóneos en el expediente N° 00140-2015-0-3101-JR-CI-01, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021.</p>	<p><b>Hipótesis general</b> El proceso judicial sobre nulidad de resolución administrativa, del expediente N° 00140-2015-0-3101-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2021; evidenciará que, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, que trata sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia serán de rango Alta y muy Alta respectivamente.</p> <p><b>3.2 Hipótesis específicas</b> 1. Se identificará la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre de nulidad de resolución administrativa N° 00140-2015-0-3101-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2021 según estándares teóricos, de la doctrina y jurisprudencia idóneos, que serán de rango Alta y muy Alta respectivamente. 2. Se determinará la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre de nulidad de resolución administrativa, del expediente N° 00140-2015-0-3101-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2021; según estándares teóricos, de la doctrina y jurisprudencia idóneos, que serán de rango Alta y muy Alta respectivamente. 3. Se evaluará el cumplimiento de la calidad según estándares teóricos, de la doctrina y jurisprudencia idóneos en las sentencias de primera y segunda instancia sobre de nulidad de resolución administrativa, del expediente N° 00140-2015-0-3101-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2021, que serán de rango Alta y muy Alta respectivamente.</p>	<p>Estudio de tipo cualitativo, nivel exploratorio - descriptivo. La fuente de información utilizada es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico bajo la técnica por conveniencia; los datos han sido recolectados utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido</p>

#### **4.7. Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, judiciales concluidos, el investigador tiene acceso al expediente judicial de dicho proceso, teniendo así todo los datos de cada una de las partes intervinientes en el proceso; aplicándose este principio ético, para que el investigador respete, la identidad y la dignidad, de las partes involucradas en el proceso judicial, así como también el respeto a la diversidad, la confidencialidad y la privacidad. 2) El segundo principio de Libre participación y derecho a estar informado, permite a las partes involucradas en el proceso, el derecho de estar informadas acerca de cuáles son los fines de la investigación; en consecuencia, el investigador deberá informar, para así poder agregar a la investigación una manifestación de voluntad de las partes involucradas, en la cual consientan el uso de la información, para lo cual se está verificando coordinar con las mismas para su autorización. 3) El tercer principio es Beneficiencia no Maleficiencia, este principio indica que, el investigador debe asegurar que las partes que han intervenido en el proceso Judicial, no se vean perjudicadas con la investigación que está realizando. Justicia; 4) El cuarto principio, consiste en que el investigador ejerce un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurar que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. 5) El quinto principio, es el de Integridad científica, la integridad del investigador resulta especialmente relevante cuando, en función de las normas deontológicas de su profesión, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Es necesario mencionar que en la presente investigación se han aplicado y respetado todos los principios éticos establecidos por la Universidad, y el; 6) Sexto principio: nos habla del “Cuidado del medio y la biodiversidad”, para lo cual implica no perjudicar el entorno del ambiente donde se desarrolla la investigación. (Abad & Morales, 2005)

“Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de



no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial”. Por último se ha proyectado el consentimiento informado y la integridad científica para mencionar los posibles comportamientos éticos para salvaguardar la intervención de las personas que participan en la investigación.

Por las razones expuestas dejo constancia mediante mi compromiso ético que me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos, por lo que sus datos como nombres y apellidos de las partes involucradas en el expediente en estudio serán reservadas colocándose solo letras A,B,C.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

**Cuadro 1.** Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, expediente N° 00140-2015-0-3101-JR-CI-01 del distrito judicial de Sullana, 2021.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)				
			RANGOS – SUBDIMENSIÓN							Muy muy alta	Muy alta	Muy alta	Alta	Muy alta
			Muy muy alta	Muy alta	Muy alta	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5							
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40			
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Muy alta				
									[3 - 4]	Muy alta				
									[1 - 2]	Muy muy alta				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]		Muy alta		
								X		[13 - 16]		alta		
		Motivación del Derecho						X		[9-12]		Muy alta		
										[5 - 8]		Muy alta		
										[1 - 4]		Muy muy alta		
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]		Muy alta		
								X		[7 - 8]		Alta		
		Presentación de la decisión						X		[5 - 6]		Muy alta		

	[3 - 4]	Muy alta
	[1 - 2]	Muy muy alta

**Fuente.** Sentencia Primera Instancia-Expediente N°00140-2015-0-3101-JR-CI-01 Distrito Judicial de Sullana.

**LECTURA.** “El cuadro 1 revela que la Calidad de la Sentencia de Primera Instancia sobre nulidad de resolución administrativa, Expediente N° 00140-2015-0-3101-JR-CI-01 Distrito Judicial de Sullana, es de muy alta calidad, Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que son de muy alta calidad respectivamente. Donde la calidad de **la parte expositiva**, es de muy alta calidad, que proviene de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes que son de muy alta y muy alta calidad respectivamente. De la calidad de **la parte considerativa**, es de muy alta calidad, donde la calidad de la motivación de los hechos; y la motivación del derecho; son de muy alta calidad respectivamente; Y, de la calidad de **la parte resolutive**, donde la aplicación del principio de congruencia y la presentación de la decisión, que son de muy alta y muy alta calidad”.

**Cuadro 2.** Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre, nulidad de resolución administrativa, expediente N° 00140-2015-0-3101-JR-CI-01 del distrito judicial de Sullana, 2021.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)				
			RANGOS – SUBDIMENSIÓN							Muy muy alta	Muy alta	Muy alta	Alta	Muy alta
			Muy muy alta	Muy alta	Muy alta	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5							
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	39			
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes							[5 - 6]	Muy alta				
							X		[3 - 4]	Muy alta				
									[1 - 2]	Muy muy alta				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta				
							X		[13 - 16]	Alta				
		Motivación del derecho							[9 - 12]	Muy alta				
							X		[5 - 8]	Muy alta				
									[1 - 4]	Muy muy alta				
	Parte resolutive	Principio de congruencia	1	2	3	4	5	09	[9 - 10]	Muy alta				
							X		[7 - 8]	Alta				
		Presentación de la				X			[5 - 6]	Muy alta				

decisión	[3 - 4]	Muy alta
	[1 - 2]	Muy muy alta

**Fuente.** Sentencia Segunda Instancia Expediente N°00140-2015-0-3101-JR-CI-01 Distrito Judicial de Sullana.

**LECTURA.** “El cuadro N° 2 revela que la **Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia** sobre nulidad de resolución administrativa, Expediente N°00140-2015-0-3101-JR-CI-01 Distrito Judicial de Sullana, es de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, donde son de muy alta, muy alta y alta calidad, respectivamente. Donde la calidad de **la parte expositiva**, es de muy alta calidad, proviene de la calidad de: la introducción y la postura de las partes ambas son de muy alta calidad, en la **parte considerativa**, es de muy alta calidad, donde la calidad de la motivación de los hechos es de muy calidad y la motivación del derecho, es de muy alta calidad, respectivamente. Y, de la calidad de la **parte resolutive** es de muy alta calidad, donde la aplicación del principio de congruencia y la presentación de la decisión, son muy alta y alta calidad, respectivamente”.

## **5.2. Análisis de los resultados**

De acuerdo a los resultados de la investigación, Decisiones judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional sobre nulidad de resolución administrativa, del expediente Nro. 00140-2015-0-3101-JR-CI-01, son de muy alta calidad, lo que se puede observar en las Tablas N° 1 y 2, respectivamente.

### **1. Respecto a la sentencia de Primera Instancia.**

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son de muy alta, muy alta, y muy alta calidad respectivamente, conforme se observa en las Tablas N° 3, 4 y 5, respectivamente.

#### **Dónde:**

**1.1. La calidad de su parte expositiva;** proviene de los resultados de sus componentes de la “introducción” y “la postura de las partes”, que son de muy alta y alta calidad respectivamente (Tabla N° 3).

**A. Respecto a la introducción:** “Su calidad es muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, el contenido evidencia aspectos del proceso y la claridad”.

Lo que revela proximidad a lo dispuesto en la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil que trata sobre “el contenido de las resoluciones, así tenemos que todas las resoluciones deben contener bajo sanción de nulidad las indicaciones que se expiden en el artículo 122 de Código Procesal Civil; así como la doctrina”. (Cajas, 2011).

**B. Respecto a la postura de las partes:** “Su calidad es muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: explícita evidencia congruencia con la pretensión del demandante, evidencia congruencia con la pretensión del demandado; evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la

parte demandante y de la parte demandada, y evidencia la claridad y la explicitud de los puntos controvertidos, hace mención al tiempo transcurrido que establece la ley,

**1.2. La calidad de su parte considerativa;** “proviene de los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho que son de muy muy alta y muy alta calidad respectivamente” (Tabla N° 4).

**A. Respecto a la motivación de los hechos;** “es de muy muy alta calidad, porque se evidencia que cumple: La claridad mientras los otros 4 parámetros previstos, la selección de los hechos probados e improbados, la aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de la sana crítica y las máximas de la Experiencia y la fiabilidad de las pruebas”.

**B. Respecto a la motivación del derecho;** “es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: las razones se orientan a explicar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad, las razones se orientan a interpretar las normas utilizadas; y las razones se orientan los derechos fundamentales. Se hace mención del Artículo 333° Inc. 12 que hacen referencia al Divorcio por la Causal de hecho, materia sub-litis, es decir evidencia una adecuada conexión entre los hechos que sirven de base a la decisión y las normas que le dan el respaldo normativo”.

“Esto explica que el juicio de derecho corresponde a la relación lógica de una situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta de un supuesto hipotético de la norma que el juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado”. (Cajas, 2011).

Por consecuente “la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos”. (Amasifuen, 2016 p. 170)

**1.3. La calidad de su parte resolutive;** “proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la presentación de la decisión” que son de muy muy alta y alta calidad respectivamente”. (Tabla N° 5)

**A. Respecto a la aplicación del principio de congruencia,** “es muy muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que fueron la claridad; el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución de nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa”.

Interpretando la aplicación de la presente sub dimensión cumple conforme lo señala el artículo VII del Título Preliminar, en concordancia con el artículo 50, inciso 4) y 51 inciso 1) que establece “que por el principio de congruencia procesal, los jueces se encuentran obligados por un lado a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo petitionado, ni a fundar sus decisiones en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tiene la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes, y pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos que constituyen la materia de discusión”. (Ticona, 1994).

Con relación al caso en estudio resuelve sobre la pretensión planteada que es el nulidad de resolución administrativa y la expresa condena de Costas y costos.

**Respecto a la presentación de la decisión,** “es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación; y la claridad; el contenido del



pronunciamiento evidencia mención expresas y clara a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o la exoneración si fuera el caso”, no se evidencio”.

Jara, (2009)

“Evidencia que el Juez funda su fallo en el derecho vigente aplicable al caso con arreglo a las pretensiones planteadas, según se infiere del texto del último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil, así también hace referencia de cómo se debe describir la decisión en la sentencia, así como lo previsto en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura 2007”.

Jara, (2009) “En base a la exposición precedente y evidencias halladas en las partes de la sentencia se puede agregar que el contenido evidencia mayor sujeción a los parámetros de carácter normativo, doctrinario y jurisprudencial, que a la misma demostración de los hechos planteados”. (p. s/n)

### **En síntesis, Análisis global de la sentencia de primera instancia**

“De acuerdo a los resultados de la parte expositiva, que resulta ser de muy alta calidad (Tabla N° 1), porque en la parte introductoria se cumplen los 5 parámetros que son: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes. El contenido evidencia aspectos del proceso y la claridad; así como la postura de las partes se evidencia el cumplimiento de sus 5 parámetros previstos, hallándose congruencia con las pretensiones de las partes, así como congruencia en sus fundamentos de hecho y derecho de las partes con poca claridad en la explicitud de los puntos controvertidos”.

“Este hallazgo nos está revelando que ciertamente ante un conjunto de parámetros no todos son considerados por el juez, lo que deberían tomar en consideración para así cumplir con las exigencias esenciales normativas, jurisprudenciales y doctrinarias en la elaboración de la sentencia, pues este es el único medio a través del cual las partes y la opinión pública en general

verifican la justicia en las decisiones judiciales”.

Cajas, (2011) “De otro lado este hallazgo en la sentencia propugna el principio de trato y oportunidad igual para los justiciables que deban tener en el proceso que consiste en el hecho de que ante la justicia y la ley todos somos iguales, Art. VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil” (p. s/n).

Cajas, (2011) “Al respecto se puede afirmar que el A quo, su decisión está justificada por decisiones de criterios para ejercer su función de interpretación y aplicación del derecho”. (p. s/n)

Respecto a la parte considerativa que fue de muy muy alta calidad, este hallazgo nos revela que se ha cumplido en su totalidad con respecto a “Los fundamentos de hecho que en las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; y en los fundamentos de derecho que consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacerse mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sublitis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pgs.4596-4597).

Jiménez, (2021)

“Por tanto, el órgano jurisdiccional nos afirma regular vinculación de los hechos expuestos y el derecho, este modelo de decisión nos ha sugerido que el juez realiza la aplicación del derecho en base a los hechos expuestos que emiten las partes dentro del proceso pero no evidencia todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; que debe hacerse un examen de fiabilidad que no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión al emitir una sentencia”. (p. s/n)

Jiménez, (2021)

“Esta manifestación, nos permite conocer que la sentencia en su parte considerativa identifica algunas exigencias generales mínimas en el proceso definiendo criterios objetivos para medir la calidad de la sentencia donde deben seguir ciertos patrones respecto a su estructura, fundamentación y redacción, los cuales permitirían una evaluación objetiva de la calidad de estos documentos”. (p. s/n)

Jiménez, (2021)

“Sin embargo, pese a que actualmente la evaluación de la calidad de las sentencias, no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y procedimientos que deben seguirse para realizar dicha evaluación, lo que se traduce en una heterogeneidad de los resultados y que permita medir objetivamente la calidad de las sentencias”. (p. s/n)

Por tanto, los resultados de la parte resolutive de la sentencia es de muy alta calidad (Tabla N° 3) “porque proviene de la calidad de los resultados de la aplicación del principio de congruencia se cumple los 5 parámetros. Así como en la presentación de la decisión, que es de alta calidad porque cumple con los 5 parámetros previstos

“Este hallazgo nos revela que el juez aplica el principio de congruencia, es decir no dar más a las partes de lo peticionado, principio previsto en la normatividad, jurisprudencia y doctrina, este esfuerzo es demostrar que la decisión judicial debe ser analizada, pues con este análisis se debe generar una correcta administración de justicia, pues ha de saber que su decisión judicial es observable y observado y por lo tanto controlable por los órganos judiciales superiores”. (p. s/n)

Se observa que “la sentencia de primera instancia emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, y aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes,

creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p 89).

## **2. Respecto a la sentencia de Segunda Instancia.**

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son de muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente, conforme se observa en las Tablas N° 6, 7 y 8, respectivamente.

### **Dónde:**

**2.1. La calidad de su parte expositiva;** proviene de los resultados de sus componentes de la “introducción” y “la postura de las partes”, que ambas son de muy alta calidad (Tabla N° 6).

**A. Respecto a la introducción:** “Su calidad es muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, el contenido evidencia aspectos del proceso y la claridad, lo que revela proximidad a lo dispuesto en la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil que trata sobre el contenido de las resoluciones, así tenemos que todas las resoluciones deben contener bajo sanción de nulidad las indicaciones que se expiden en el artículo 122 de Código Procesal Civil; así como la doctrina”. (Cajas, 2011).

**B. Respecto a la postura de las partes:** “Su calidad es muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de 5 parámetros previstos que son: evidencia congruencia con la pretensión del demandante, evidencia congruencia con la pretensión del demandado; evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad, y la explicitud de los puntos controvertidos”.

**2.2. La calidad de su parte considerativa;** proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho” que son de muy alta y

de muy alta calidad, respectivamente (Tabla N° 7).

**A. Respecto a la motivación de los hechos;** “es muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: la selección de los hechos probados e improbados, evidencia aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia, evidencia la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad”.

“Lo que revela que los fundamentos de hecho de una sentencia consisten en elaborar sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, por tanto, como un modo de asegurar un adecuado control sobre la función decisoria y de evitar posibles arbitrariedades, la ley impone a los jueces el deber de enunciar los motivos o fundamentos de hecho en que se basa su decisión”.  
(Cajas, 2011)

**B. Respecto a la motivación del derecho;** “es muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: las razones se orientan a explicar que la norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas utilizadas; las razones se orientan los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. Al respecto diremos que el juzgador cumple con la motivación que tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y como han aplicado el derecho a los hechos”.

“A diferencia de la primera instancia aquí se menciona todos los artículos que guardan conexión con los hechos. Esto explica que el juicio de derecho corresponde a la relación lógica de una situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta de un supuesto hipotético de la norma que el juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado”. (Cajas, 2011)

**2.3. La calidad de su parte resolutive;** Es de muy alta calidad, que proviene de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la presentación de la decisión”, que son de muy alta y alta calidad respectivamente. (Tabla N° 8).

**A. Respecto a la aplicación del principio de congruencia,** “es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: el contenido evidencia resolución de nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas y el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en Segunda instancia, el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad, es decir al emitir sentencia no se pronuncia con relación al pago de Costas y Costos”.

“Interpretando la aplicación de la presente sub dimensión en mayor parte cumple conforme lo señala el artículo VII del Título Preliminar, en concordancia con el artículo 50, inciso 4) y 51 inciso 1) que establece que por el principio de congruencia procesal, los jueces se encuentran obligados por un lado a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo peticionado, ni a fundar sus decisiones en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tiene la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes, y pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos que constituyen la materia de discusión”. (Ticona, 1994).

**B. Respecto a la presentación de la decisión,** “es de alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación; y la claridad, no siendo así en el parámetro del contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o la exoneración si fuera el caso”.

No cumple con hacer mención expresa y clara a quien le corresponde el pago

de costas y costos del proceso, como lo señala el Artículo 122 Inc.6 que expresa que en el fallo se hará referencia al tema de costas y costos ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia.

### **En síntesis, Análisis global de la sentencia de segunda instancia**

“Del análisis del procedimiento que se ha seguido para la determinación de la calidad de la sentencia de segunda instancia, se puede observar de los parámetros previstos para la parte expositiva, considerativa y resolutive, que el operador jurisdiccional tiende a cumplir en lo posible con las exigencias esenciales, por otro lado, se evidencia que los parámetros de sus partes de la sentencia han sido cumplidos en su mayoría, pese a que su elaboración tampoco presenta mayor dificultad. Si bien la sentencia del A-quo constituye el único medio a través del cual las partes y la opinión pública en general, verifican la justicia de las decisiones judiciales y comprueban por lo tanto la adecuación de estas a las valoraciones jurídicas vigentes de la comunidad”.

Jara, (2021) “Muy al margen de lo que la primera instancia dispone respecto a las pretensiones de las partes, en segunda instancia se puede afirmar que el juzgador también obvia apreciar y valorar la prueba, además de no usar las máximas de la experiencia, para poder emitir una buena sentencia”. (p. s/n)

“Finalmente, la Aprobación de la sentencia de primera instancia en segunda instancia en el presente caso de estudio, nos revela que no hubo una correcta aplicación del derecho y por ende una buena administración de justicia por parte del órgano jurisdiccional competente, toda vez que ha pasado por el proceso del análisis de la observación, una metodología aplicada en la evidencia empírica de sus 3 partes de la sentencia, con aplicación de parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales”.

## VI. CONCLUSIONES

El Estudio trajo como producto evaluar la calidad de su objeto que son las sentencias sobre *nulidad de resolución administrativa*, del expediente N° 00140-2015-0-3101-JR-CI-01, del Distrito Judicial correspondiente, de acuerdo a los estándares establecidos mediante las técnicas de análisis y recolección de datos concluyéndose: que la calidad de la primera sentencia y la de segunda instancia fueron de muy alta y muy alta; calidad respectivamente.

Se Verificó que el nivel de las sentencias objeto de estudio en el proceso sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00140-2015-0-3101-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana, se alcanzó el rango de muy alta y muy alta, pertinentes; aplicando los estándares legales, teóricos y de la jurisprudencia planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 1 y 2).

Se determinó que la hipótesis general planteada, se corroboró en la sentencia de primera y segunda instancia en razón de que la calidad de decisiones judiciales de sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00140-2015-0-3101-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Sullana, fue de muy alta calidad.

Jara, (2021)

“En consecuencia en el capítulo III de la presente investigación ha sido comprobada en parte, siendo que en la sentencia de primera instancia no se llegó a comprobar la hipótesis al ser la calidad muy alta, mientras que en la sentencia de segunda instancia si se comprobó al ser de calidad muy alta, mediante el análisis de las sentencias de estudio a fin de determinar los objetivos mediante la aplicación de parámetros, normativos, jurisprudenciales y doctrinales”. (p. s/n)

De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente trabajo son:

**Sobre la sentencia de primera instancia:**



Respecto a “la parte expositiva de la sentencia primera instancia” se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “introducción” y “la postura de las partes”; son de muy alta y muy alta calidad.

Jara, (2021) “Obtiene esta calidad, porque se aproxima a lo dispuesto en el Art 122° que refiere sobre el contenido de las resoluciones que deben tener bajo sanción de nulidad las indicaciones que ahí se expiden, además de la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la Resolución”. (p. s/n)

Respecto a “la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la motivación de los hechos y a la motivación del derecho, son de muy muy alta y muy alta calidad respectivamente.

Respecto a “la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la aplicación del principio de congruencia y a la descripción de la decisión, que son muy muy alta y alta calidad”.

Se llega a este resultado porque el juez emite su pronunciamiento respecto a los gastos de pre y post natales, sin embargo, esta pretensión no fue admitida a trámite.

#### **Sobre la sentencia de segunda instancia:**

Respecto a “la parte expositiva de la sentencia segunda instancia se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la introducción y la postura de las partes; ambas de muy alta calidad”.

Jara, (2021) “Se llega a este resultado porque se aproxima a lo dispuesto en el Art 122° que refiere sobre el contenido de las resoluciones que deben tener bajo sanción de nulidad las indicaciones que ahí se expiden, además de la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la Resolución” (p. s/n)

Respecto a “la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la motivación de los hechos es de muy alta y la motivación del derecho, es de muy alta calidad; respectivamente”.

Jara, (2021)

“Se llega a este resultado porque se cumple con todos los parámetros previstos que son muy importantes y que deben ser tomados en cuenta, sobretodo aplicando las máximas de experiencia al valorar las pruebas, ley que impone a los jueces el deber de enunciar los motivos o fundamentos de hechos en que se basa su decisión, además de dejar patente el camino por el cual han llegado a la decisión y como han aplicado el derecho a los hechos, que se cumple con frecuencia en esta parte de la sentencia, obteniendo esa calidad”. (p. s/n)

Respecto a “la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, que son de muy alta y alta calidad, respectivamente”.

Jara, (2021) “El resultado que arroja es porque no hay resolución de todas las pretensiones; mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de Costas y Costos del proceso, y que deben ser consideradas porque en el fallo

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arcela, S. (2019).** *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN EL EXPEDIENTE N° 00251- 20140-3102-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA –SULLANA, 2019.* Retrieved from [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13475/CALIDAD\\_MOTIVACION\\_SERNAQUE\\_ARCELA\\_ROBIN\\_PAUL.pdf?sequence=4&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13475/CALIDAD_MOTIVACION_SERNAQUE_ARCELA_ROBIN_PAUL.pdf?sequence=4&isAllowed=y)
- Arias K. (2010).** Principios del Proceso Civil. Recuperado de: <http://principiosdelprocesocivil.es.tl/Principio-de-Contradictorio.html>
- Atocha, D. (2020)** Calidad de sentencias de primera y segunda instancia en el expediente n° 00744-2014-0-3101-JP-CI-03, del distrito judicial de Sullana – Sullana
- Cabrera G. (s.f.).** Motivación de las Resoluciones Judiciales. Recuperado de: [http://www.teleley.com/articulos/art\\_gilmac4.pdf](http://www.teleley.com/articulos/art_gilmac4.pdf)
- Campos J. (2007).** Instancia Plural y número de Jueces. Recuperado de: [http://www.institutoderechoprocesal.org/upload/biblio/contenidos/Instancia\\_plural\\_y\\_numero\\_de\\_jueces.pdf](http://www.institutoderechoprocesal.org/upload/biblio/contenidos/Instancia_plural_y_numero_de_jueces.pdf)
- Couture E. (1972).** Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires – Argentina: Depalma (3° Ed.).
- Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N° 768 (1993).** Lima – Perú. Perú Editorial: Jurista editores
- Constitución Política del Estado (1993).** Lima – Perú. Perú Editorial: Jurista Grijley

**Constitución Comentada (s.f.)** Obra colectiva escrita por 117 autores destacados juristas del país. Tomo: II, Lima, Gaceta Jurídica.

**Gaceta Jurídica. (2015).** Informe: La Justicia en el Perú. Revista Gaceta Jurídica S.A. *Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L. San Alberto 201 - Surquillo.* Lima.

Gómez, R., & Rodríguez, M. (2021). La acción de nulidad en el derecho comunitario andino como un proceso contencioso administrativo. *USFQ Law Review*, 7(1), 307–334. <https://doi.org/10.18272/ulr.v7i1.1738>

**Guerrero F. (s.f)** La administración de Justicia en el Perú. Perú. Recuperado de: <http://guerrerochavez.galeon.com/>

**González J. (2006).** La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es)

**Hernández, R., Fernández, C. & Batista, P. (2010).** Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

**Hinostroza A. (2004).** La Prueba Documental en el Proceso Civil. Lima – Perú: Edit. San Marcos E.I.R.L.

**Hurtado M. (2009).** Fundamentos de Derecho Procesal Civil. (1era Edición). Editorial: IDEMSA. Lima- Perú.

Instituto de Democracia y Derechos Humanos, (2018). Reforma de justicia: un análisis sobre los proyectos de ley de Vizcarra para luchar contra la corrupción. Noticias y eventos. Recuperado de: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/analisis/reforma-de-justicia-un-analisis-sobre-los-proyectos-de-ley-de-vizcarra-para-luchar-contr-la-corrupcion/>

Jara, L. (2019). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 0794-2014-0-3101-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SULLANA – SULLANA, 2019.* Universidad Católica los Angeles de Chimbote.

JIMENEZ, L. (2019). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE COHECHO PASIVO IMPROPIO, EN EL EXPEDIENTE N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA-SULLANA, 2019. TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA.* Universidad Católica Los Angeles de Chimbote.

**Ledesma M. (2008).** Comentarios al Código Procesal Civil (T. II). Lima – Perú: Ed. Gaceta Jurídica.

**López C. (s.f).** Diccionario Jurídico On line. Recuperado de: <http://www.derechocomercial.edu.uy/RespAcciones02.htm>

**Mejía, J. (2004).** **Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.** Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)

**Monroy J. (1996).** Introducción al Proceso Civil (T. I). Bogotá – Colombia: Temis (1° Ed.).

**Monroy J. (2005).** La formación del Proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos. Bogotá – Colombia: Palestra Ed. (2° Ed.).

**Morales J. (1997).** La demanda y el Nuevo Código Procesal Civil Peruano. En:

Comentarios al Código Procesal Civil (Vol. IV). Fondo de Cultura Jurídica.  
Trujillo – Perú.

**Pásara, L. (2010).** **Tres Claves de Justicia en el Perú.** Recuperado de:  
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.

**Poder Judicial (2013).** *Se ha incrementado la producción jurisdiccional en un 66%*  
Oficina de Imagen institucional y prensa. Artículo publicado el 03 de Julio  
del 2013.[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/corte\\_superiorsullanapj/s\\_corte\\_superior\\_sullana\\_utilitarios/as\\_home/as\\_imagen\\_prensa/as\\_archivo\\_noticias/csjsull\\_n\\_incremento\\_produccion\\_jurisdiccional\\_0307201](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/corte_superiorsullanapj/s_corte_superior_sullana_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/as_archivo_noticias/csjsull_n_incremento_produccion_jurisdiccional_0307201)

**Ramírez N. (s.f.).** Postulación del Proceso. En la Revista del Foro. Lima – Perú.

**Ramírez L. (s.f.).** Principios generales que rigen la actividad probatoria. Recuperado  
de: [http://www.rmg.com.py/publicaciones/DerechoProcesal/Liza\\_Actividad\\_Probatoria.pdf](http://www.rmg.com.py/publicaciones/DerechoProcesal/Liza_Actividad_Probatoria.pdf)

Rebollo, M. (2021). *Nulidad de actos administrativos contrarios a las sentencias en el Texto Único Ordenado de la Ley peruana del Proceso Contencioso-Administrativo.* 60, 18–37. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202101.001>

**Redondo María, C. (s.f).** Sobre la justificación de la sentencia Judicial. Venezuela.  
Recuperado de: [http://www.fcje.org.es/wp-content/uploads/file/jornada21/1\\_REDONDO.pdf](http://www.fcje.org.es/wp-content/uploads/file/jornada21/1_REDONDO.pdf)

**Roca A. (2011).** La Carga de la Prueba. Recuperado de:  
<http://xasdralejandrorocax.blogspot.com/2011/03/la-carga-de-la-prueba.html>

**Rodríguez E (2000).** Manual de Derecho Procesal Civil. Lima – Perú: Grijley (4° Ed.).

- Sada C. (2000).** Apuntes elementales de derecho procesal civil. Nuevo León – México.
- Sales, (2021).** Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00911-2015-0-3101-JP-FC-02, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2021. Tesis para optar el título profesional de Abogada. Universidad católica Los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: [http://repositorio.uladech.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/123456789/16848/CALIDAD\\_MOTIVACION\\_SALES\\_SANDOVAL\\_SINTYA%20\\_MARIA.pdf?isAllowed=y&sequence=3](http://repositorio.uladech.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/123456789/16848/CALIDAD_MOTIVACION_SALES_SANDOVAL_SINTYA%20_MARIA.pdf?isAllowed=y&sequence=3)
- Ticona V. (1999).** El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. (2da. Edición). Lima: Editorial: RODHAS.
- Valderrama S. (s.f.).** Pasos para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica. (1ra Edición). Lima: Editorial San Marcos.
- Vásquez A. (1996).** Los Derechos Reales. (1ra. Edición). Lima: Editorial San Marcos.
- Velazco (2019)** en su investigación sobre La vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación en el sector público: el caso de la exclusión de los servidores públicos contratados que no perciben el fallecimiento y gastos de sepelio según el decreto legislativo 276. Recuperado en: [http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/13383/Ignacio\\_Velazco\\_Wilder.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/13383/Ignacio_Velazco_Wilder.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Zumaeta P. (2009).** Temas de Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. Proceso Sumarísimo. Lima-Perú: Ed. Jurista Editores.

**Zapata, M (2020)** Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, en el expediente N° 01678- 2014-0-2001-Jr-La-01, del distrito judicial de Piura - Piura. 2020. Recuperado en: [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/20797/CALIDAD\\_CONTENCIOSO\\_ZAPATA\\_CARMEN\\_MANUEL\\_ANTONIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/20797/CALIDAD_CONTENCIOSO_ZAPATA_CARMEN_MANUEL_ANTONIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)



# A N E X O S

## **ANEXO 1: Evidencia Empírica**

**Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda  
Corte Superior de Justicia de Sullana  
Primer Juzgado Especializado Civil de Sullana**

**EXPEDIENTE : 00140-2015-0-3101-JR-CI-01**  
**MATERIA : IMPUGNACION DE RESOLUCION**  
**JUEZ : J1**  
**ESPECIALISTA : E1**  
**DEMANDADO : DDO**  
**DEMANDANTE : DDTE**

### **SENTENCIA**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ (06)**

Sullana, 21 de noviembre del 2016.-

#### **I.- ANTECEDENTES**

a) Que, doña DDTE interpone demanda Contenciosa Administrativa, la misma que la dirige contra la DDO a fin de que se declare la Nulidad de la Resolución Administrativa No 154-2014/MPS -GM-GDUel del 11 de agosto del 2014 que declara improcedente la solicitud de visación de Planos para Prescripción Adquisitiva de Domino; Resolución Administrativa No 189-2014/MPS -GM-GDUel del 16 de setiembre del 2014 que declara infundado el recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Administrativa No 154-2014/MPS -GM-GDUel del 11 de agosto del 2014 y la Resolución Administrativa 1779-2014/MPS del 12 de noviembre del 2014 que declara infundado el recurso de apelación formulado contra la Resolución Administrativa No 189-2014/MPS -GM-GDUel del 16 de setiembre del 20141 . Se tiene a la vista el expediente administrativo en copias certificadas

b) Que, con resolución tres de fojas 55 a 56 se admite a trámite la demanda, vía proceso especial y notificada la parte demandada, con escrito de fojas 62 a 70 contesta la demandada DDO y con resolución cuatro de fojas 71 a 72 se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada y se declara saneador el proceso y se fija los puntos controvertidos, se admite los medios probatorios, se prescinde de la audiencia de pruebas y se ordena se remita al Ministerio Público, con escrito de fojas 77 a 78 la demandante otorga poder por acta a otro, con resolución seis de fojas 83 se dispone otorgar el poder por acta, por escrito de fojas 90 se apersona y otorga facultades la Procuradora Pública de la DDO, con resolución siete e fojas 92 se tiene por otorgadas las facultades, con resolución ocho de fojas 104 se tiene por devueltos los presentes autos con el dictamen correspondiente del Ministerio Público, y se ordena se devuelvan los autos al Primer Juzgado Civil de Sullana, con resolución nueve de fojas 114 se tiene por devuelto el presente expediente, y se dispone ingresen los autos a despacho para sentenciar. Ingreso el 22 de julio del 2016.

Se emite la sentencia en la fecha por las recargadas labores del Juzgado teniendo en cuenta que este Juzgado tiene a cargo la tramitación de procesos civiles, contencioso administrativo, constitucionales, comerciales y contenciosa administrativaes y debido al incremento en el ingreso de expedientes para sentenciar los cuales se han ido emitiendo paulatinamente .Haciendo presente que desde el 10 de noviembre al 2 de diciembre del 2015 el personal que coadyuva a labores de despacho acató la huelga de tramuy altadores y que en el mes de febrero del año en curso la suscrita hizo uso de su derecho vacacional .

## **II.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

### **2.1 Argumentos expuestos por la parte demandante**

Que mediante solicitud de fecha 20 de junio del 2014 solicitó la visación de planos para la Prescripción adquisitiva de dominio respecto al bien ubicado en calle Santa Teresa Manzana B Lote 29 de la Asociación de Empleados Municipales II Etapa de la Urbanización Santa Rosa la misma que le fue denegada mediante Resolución Gerencial

No 0154-2014-/MPS-GM GDU del 11 de agosto del 2014 que realizadas las impugnaciones correspondientes se confirma la actuación administrativa que deniega la petición de visación solicitada .

Refiere que si bien el procedimiento administrativo es de naturaleza de evaluación previa se puede concluir que la demandada ha realizado una evaluación diferente a la solicitud peticionada no correspondiéndole a la demandada pronunciamiento alguno en sede administrativa respecto al fondo del asunto

## **2.2 Argumentos de la demandada Procurador Público de la DDO**

Que, mediante Expedientes N° 016205 del 20 de junio del 2014, expediente N° 017277 del 02 de julio del 2014, Expediente N° 0176696 del 07 de julio del 2007 y expediente N° 018611 del 14 de julio del 2014, la demandante señala como domicilio real la Calle Santa Teresa Mz B, Lote 29, Asociación de Empleados Municipales II Etapa de la Urbanización Santa Rosa- Sullana, se dirige a la entidad para solicitar y alcanzar documentación para inicio del trámite del procedimiento administrativo: Visación de Planos Descriptivos para Prescripción Adquisitiva de Dominio del Predio Urbano ubicado en la Calle Santa Teresa, Mz. B, Lote 29, Asociación de Empleados Municipales II Etapa de la Urbanización Santa Rosa- Sullana.

Que, verificados los expedientes administrativos, en el Sistema de Gestión Tributaria, el predio en mención se registra con código de contribuyente N° 00000028778 y Código Catastral N° 200601001830000140A0101001, ubicado en Calle Santa Teresa Mz. B, Lote 29, distrito y provincia de Sullana, condición del Titular: Sucesión Intestada a nombre de Juan Bautista García Maldonado, condición del Titular: poseedor, corresponde al PTL de la " Asociación de Empleados Municipales"- II Etapa.

Que, en el Expediente N° 016205, de fecha 25 de junio del 2014, se tienen los recibos únicos de caja , de pago de Impuesto Predial y otros tributos de los años 2005 al 2014 han sido cancelados el 19 de junio del 2014, a nombre del contribuyente Juan Bautista García Maldonado; sin embargo los recibos de luz y agua se registran a nombre del

administrado. Asimismo señala que en el expediente N° 017277, del 02 de julio del 2014, e tiene la ficha Registral N° 1340 continuada en la P.E. 05000571 emitida por la Sunarp el 13 de junio del 2014, en la que se registra la independización del predio a nombre de la Asociación Pro Vivienda de Empleados Municipales 2da Etapa, en mérito de la venta otorgada por el Concejo Provincial de Sullana.

Que, con Oficio N° 1592-2014/MPS-GDU, el- SGDU y R, notificado el 08 de julio del 2014, se le precisó a la administrada, que el expediente con e que solicita el Procedimiento de Visación de Planos de Prescripción Adquisitiva de Dominio, se encuentra en estado de inadmisibile, sujeto a subsanación y aclaración.

Asimismo, mediante Expediente N° 018611 del 14 de julio del 2014, la demandante emite aclaración respecto del trámite administrativo de Visación de Planos para Prescripción Adquisitiva, sin enervar el hecho con el conviviente Propietario del bien, desde el 27 de octubre de 1954 hasta el 01 de agosto de 2004, con declaración Judicial de Unión de hecho, de fecha 23 de marzo del 2012, inscrita en la Sunarp.

Que, con el Informe N° 1809-2014/ MPS-GAJ, recibido el 01 de agosto del 2014, luego del análisis correspondiente , la Gerencia de Asesoría Jurídica precisa, en aplicación del principio de legalidad, se concluye declarar improcedente la visación de planos para prescripción de dominio, solicitado por la administrada; y por Resolución Gerencial N° 0154-2014/MPS-GM-GDU, el 11 de agosto del 2014, se resolvió declarar improcedente la Visación de Planos para la Prescripción Adquisitiva del Inmueble ubicado en Calle Santa Teresa, Mz. B, Lote N° 29 de la Asociación de Empleados Municipales II Etapa de la Urbanización " Santa Rosa"- Sullana.

Con expediente N° 23248, la demandante interpone recurso de reconsideración, el mismo que con resolución Gerencial N° 189-2014/MPS fue declarado improcedente, de conformidad con el Informe N° 2221-2014/MPS, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en el cual se precisa que con el recurso no se presentó nueva prueba. Que, con expediente N° 028340 de fecha 17 de octubre de 2014 la demandante presentó recurso

de apelación, siendo que con resolución N° 1779-2014/MPS, y en base al informe N° 2635-2014/MPSGAJ, en el cual se indica que lo solicitado deviene en infundado dado que la prescripción es una institución generada para un poseedor y no para un propietario, por lo que se declara infunda el recurso de apelación.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

**PRIMERO:** El proceso contencioso administrativo tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. El Poder Judicial controla así la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa, pero también brinda además una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo preceptuado por el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 1° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, el Proceso Contencioso Administrativo tiene por finalidad controlar la legalidad de los actos de la Administración contenidos en actos o resoluciones administrativas que son expedidas por las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones, actos que en principio gozan de la presunción validez y legalidad; en tal sentido la labor jurisdiccional en este tipo de procesos está orientada principalmente a declarar la nulidad o la invalidez de las resoluciones administrativas cuando sean contrarias al ordenamiento jurídico o cuando en su proceso de formación se ha vulnerado el debido proceso.

**TERCERO :** Que constituye punto medular a determinar en el presente proceso la de establecer si corresponde declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 0126-2012/MPS-GM-GDUEI de fecha 16 de abril de 2012 mediante la cual se declara improcedente la solicitud de visación de Planos para Prescripción Adquisitiva de Domino; de la Resolución Gerencial N° 0218- 2012/MPS-GM-GDUEI de fecha 26 de

junio de 2012 a través del cual se declara improcedente el recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 0126-2012/MPS-GM-GDUEI, y la Resolución de Alcaldía N° 1328-2012/MPS de fecha 14 de agosto de 2012 que declara infundado el recurso de apelación formulado contra la Resolución Gerencial N° 0218-2012/MPS-GM-GDUEI; y si en consecuencia a ello se debe ordenar a la demandada realice la visación de los planos correspondientes.

**CUARTO :** Expone la entidad edil demandada que verificados los expedientes administrativos, se aprecia que el predio cuya visación de planos se solicita se encuentra registrado con Código de contribuyente N° 00000028778 y Código Catastral N° 200601001830000140A0101001, ubicado en Calle Santa Teresa Mz. B, Lote 29, distrito y provincia de Sullana, siendo la condición del Titular: Sucesión Intestada a nombre de Juan Bautista García Maldonado, condición del Titular: poseedor, corresponde al PTL de la " Asociación de Empleados Municipales"- II Etapa y que, en el Expediente N° 016205, de fecha 25 de junio del 2014, se tienen los recibos únicos de caja , de pago de Impuesto Predial y otros tributos de los años 2005 al 2014 han sido cancelados el 19 de junio del 2014, a nombre del contribuyente Juan Bautista García Maldonado; sin embargo los recibos de luz y agua se registran a nombre del administrado. Asimismo señala que en el expediente N° 017277, del 02 de julio del 2014, e tiene la ficha Registral N° 1340 continuada en la P.E. 05000571 emitida por la Sunarp el 13 de junio del 2014, en la que se registra la independización del predio a nombre de la Asociación Pro Vivienda de Empleados Municipales 2da Etapa, en mérito de la venta otorgada por el Concejo Provincial de Sullana. Asimismo se precisa que mediante Expediente N° 018611 del 14 de julio del 2014, la demandante emite aclaración respecto del trámite administrativo de Visación de Planos para Prescripción Adquisitiva, sin enervar el hecho con el conviviente Propietario del bien, desde el 27 de octubre de 1954 hasta el 01 de agosto de 2004, con declaración Judicial de Unión de hecho, de fecha 23 de marzo del 2012, inscrita en la Sunarp.

**QUINTO :** Que el artículo 1°, numeral 1.2., de la Ley N° 27444, en cuanto al procedimiento administrativo señala que aquel se sustenta, entre otros, en el principio del Debido Procedimiento Administrativo, en virtud del cual “los administrados gozan

de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener decisión motivada y fundada en Derecho”; estableciéndose en el artículo 106°, numeral 106.1, de la Ley acotada, que cualquier administrado individual o colectivamente puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición, reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución.

SEXTO : Que en relación a lo actuado administrativamente el Tribunal Constitucional ha señalado en el EXP. N.º 02960-2012-PA/TC Sullana Humberto Miguel Ramírez Peña : Sobre el derecho a un debido proceso en sede administrativa que : 2.3.1. El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139 que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional” Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo. 2.3.2. Al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, respectivamente, ha expresado que “(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]”; y que “El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)” (subrayado agregado). 2.3.3. Posteriormente en lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso, este Colegiado ha establecido en la STC 0023-2005-AI/TC, fundamento 43, que: “(...) los derechos



fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)”y fundamento 48 que : “(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer” (subrayado agregado).

**SÉTIMO:** En cuanto a la motivación como parte integrante del debido procedimiento administrativo en la STC 2192-2004-AA/TC, ha señalado, además: “La motivación de las decisiones administrativas n tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de derecho, que se define en los artículos 3º y 43 de la Constitución como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar .Conforme al expediente administrativo acompañado a los autos y a lo actuado en este proceso se aprecia que conforme se puede verificar de la Resolución Gerencial No 0154-2014-MPS-GM-GDUel del 11 de agosto del 2014 anexa a fojas 3 en el primer considerando se señala que son requisitos para la visación de planos para la Prescripción adquisitiva que en la solicitud simple se anexará: a) Comprobante por derecho de trámite , b) Pago de Derecho de Inspección ocular , c) Expediente técnico triplicado, d) Plano de ubicación y localización de distribución , plante ( de ser el caso ) , e) Memoria descriptiva ( firmada por Ingeniero o arquitecto colegiado, f)Certificado de Habilidad del profesional, g) Copia de Autovalúos (PU) de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de visación, y g) Documentos que acrediten posesión siendo por tanto aquellos los documentos cuya exigencia debe tenerse en cuenta para la visación de planos

solicitada , ya que la competencia para conocer pretensiones de Prescripción Adquisitiva de Dominio corresponde a las funciones notariales y/o jurisdiccionales , más no a los Gobiernos locales como lo es en el presente caso la Municipalidad de esta provincia , quien tiene por función entre otros prestar un servicio administrativo, como es la visación de los planos que solicitó la accionante, y por el cual el administrado cancela los derechos que correspondan , siendo en todo caso el proceso ya sea notarial o judicial respectivo en donde la autoridad competente procederá a la verificación del cumplimiento o no de los requisitos especiales establecidos en el artículo 505° del Código Procesal Civil, y si corresponde amparar o no la pretensión de la demandante, en virtud a lo establecido en el artículo 950° del Código Civil; desprendiéndose perfectamente del artículo 952° del Código sustantivo y del inciso 1) del artículo 505° del Código Adjetivo que, quien adquiere un bien por prescripción, al iniciar el juicio para que se declare su propiedad está obligado, entre otros requisitos, a expresar la persona que, de ser el caso, tenga inscritos derechos sobre el bien, y cuando corresponda los nombres y lugar de notificación de los propietarios – lo cual se complementa con la exigencia procesal de presentar anexa a la demanda copia literal de los asientos respectivos de los últimos diez años, cuando se trata de inmuebles urbanos – conforme al inciso 3) del artículo 505° del Código Procesal Civil -; siendo en etapa sentencial en la que eventualmente se declarará la propiedad y título suficiente para la inscripción de la propiedad en Registros Públicos y para cancelar el asiento a favor del antiguo dueño; siendo pues preciso acotar que en virtud de todo lo antes señalado no existía razón objetiva para negar a la accionante su petición de visación de los planos para Prescripción Adquisitiva de Dominio.

**OCTAVO :** En consecuencia se puede colegir que en el caso de autos nos encontramos ante el supuesto normativo previsto en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General No 27444 en tanto se ha contravenido la Constitución , las leyes y normas reglamentarias pues la entidad demandada ha efectuado una evaluación que no le corresponde y que resulta ser diferente a los requisitos que para la solicitud de Visación de Planos para Prescripción Adquisitiva de Dominio respecto del bien ubicado Santa Teresa Manzana B Lote 29 de la Asociación

de Empleados Municipales II Etapa de la Urbanización Santa Rosa toda vez que como se ha expresado la valoración sobre la procedencia o no del proceso a iniciar sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, será efectuada en todo caso en sede judicial y/o notarial ; pero no corresponde emitir pronunciamiento alguno en sede administrativa ni realizar evaluación alguna de requisitos que son exigibles y a calificar por la entidad que corresponda ; razones por las cuales corresponde declarar fundada la demanda , y declarar la nulidad de las resoluciones administrativas.

### **III.- DECISIÓN**

#### **FALLO:**

a) Declarando FUNDADA la demanda CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA sobre Nulidad de Resoluciones Administrativas interpuesta por doña DDTE contra la DDO.

b) En consecuencia : DECLÁRESE NULA la Resolución Gerencial No 154-2014/MPS -GM-GDUel del 11 de agosto del 2014 que declara improcedente la solicitud de visación de Planos para Prescripción Adquisitiva de Domino; y DECLÁRENSE NULAS también la Resolución Gerencial No 189-2014/MPS - GM-GDUel del 16 de setiembre del 2014 que declara infundado el recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Administrativa No 154- 2014/MPS - GM-GDUel del 11 de agosto del 2014 y la Resolución de Alcaldía 1779-2014/MPS del 12 de noviembre del 2014 que declara infundado el recurso de apelación formulado contra la Resolución Administrativa No 189- 2014/MPS -GM-GDUel del 16 de setiembre del 2014 y en virtud a lo antes señalado : ORDENÉSE a la demandada entidad DDO proceda oportunamente a la visación de los planos correspondientes verificándose el cumplimiento de los requisitos señalados en su correspondiente Texto Único de Procedimientos Administrativos . Sin costas ni costos. Notifíquese con arreglo a ley. -

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA  
SALA CIVIL DE SULLANA**

**SALA CIVIL - Sede San Martín**

**EXPEDIENTE : 00140-2015-0-3101-JR-CI-01**

**MATERIA : IMPUGNACION DE RESOLUCION**

**RELATOR : R1**

**DEMANDADO : DDO**

**DEMANDANTE : DDTE**

**Señores:**

**V1.**

**V2.**

**V3.**

**SENTENCIA DE VISTA**

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISEIS (16)

Sullana, trece de marzo del dos mil dieciocho.

## **I. RESOLUCION MATERIA DE APELACION**

Es materia de grado la sentencia recaída en la resolución número Diez , de fecha veintiuno de Noviembre de dos mil dieciséis, que obra de fojas 118 a 125, mediante la cual se resuelve : a) Declarar FUNDADA la demanda CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA sobre Nulidad de Resoluciones Administrativas interpuesta por doña DDTE contra la DDO. b) En consecuencia : DECLÁRESE NULA la Resolución Gerencial No 154-2014/MPS -GM-GDUel del 11 de agosto del 2014 que declara improcedente la solicitud de visación de Planos para Prescripción Adquisitiva de Domino; y, DECLÁRENSE NULAS también la Resolución Gerencial No 189-2014/MPS - GM-GDUel del 16 de setiembre del 2014 que declara infundado el recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Administrativa No 154-2014/MPS -GMGDUel del 11 de agosto del 2014 y la Resolución de Alcaldía 1779- 2014/MPS del 12 de noviembre del 2014 que declara infundado el recurso de apelación formulado contra la Resolución Administrativa No 189- 2014/MPS -GM-GDUel del 16 de setiembre del 2014 y en virtud a lo antes señalado : ORDENÉSE a la demandada entidad DDO proceda oportunamente a la visación de los planos correspondientes verificándose el cumplimiento de los requisitos señalados en su correspondiente Texto Único de Procedimientos Administrativos . Sin costas ni costos. Notifíquese con arreglo a ley.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION.**

La recurrente DDO, mediante escrito presentado con fecha tres de enero de dos mil diecisiete, interpone recurso de apelación contra la sentencia de autos, alegando básicamente: a) El Juez incurre en error de hecho y de derecho al considerar que no es competencia de los gobiernos locales para conocer pretensiones de prescripción adquisitiva, siendo competencia notarial y jurisdiccional, no existiendo razón objetiva

para negar al accionante la petición de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio. En consecuencia, la evaluación efectuada por mi representada no corresponde, siendo distinta a la valoración de los requisitos del TUPA; b) La demandante solicitó en sede administrativa la visación de planos para la prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble ubicado en la Calle Santa Teresa Mz. B Lote 29 Asociación de Empleados Municipales 11 Etapa, de la Urbanización Santa Rosa, Distrito y Provincia de Sullana, Departamento de Piura. Uno de los requisitos del TUPA de mi representada es "copia de auto valúo al día de cinco años anteriores a la solicitud de visación", sin embargo, la demandante presentó recibos de caja de pago de impuesto predial y otros tributos a nombre del Sr. Juan Bautista García Maldonado por el predio materia de solicitud y no a su nombre; Por lo tanto, no cumplió la accionante con presentar uno de los requisitos establecidos en el TUPA de la Entidad, deviniendo en Improcedente la solicitud de visación de planos, lo cual no ha sido advertido por el Juez de la causa. En tal sentido, si bien es cierto no fue argumento para denegar la petición de la demandante en sede administrativa, no menos cierto que el resultado hubiese sido el mismo improcedente la pretensión por falta de dicho requisito, lo cual es posible en aplicación del principio de conservación del acto administrativo, regulado en el 14.2.4 del artículo 14 de la Ley 27444, norma que tampoco ha tenido en cuenta el juez. c) La pretensión de la accionante en sede administrativa es manifiestamente improcedente, al ostentar la condición de copropietaria al haber sido declarada judicialmente la unión de hecho entre ella y el Sr. Juan Bautista García Maldonado, puesto que, de acuerdo al artículo 985 del Código Civil los copropietarios no pueden adquirir el bien vía prescripción los bienes comunes.

### **III. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES.**

#### **PRIMERO. - DEL RECURSO DE APELACIÓN**

1.1. De conformidad a lo preceptuado por el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad controlar la legalidad

de los actos de la administración contenidos en actos o resoluciones administrativas que son expedidas por las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones, actos que en principio gozan de la presunción validez y legalidad; en tal sentido, la labor jurisdiccional en este tipo de procesos está orientada principalmente a declarar la nulidad o la invalidez de las resoluciones administrativas cuando sean contrarias al ordenamiento jurídico o cuando en su proceso de formación se ha vulnerado el debido proceso.

1.2. El artículo 364° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente en el presente proceso de conformidad con la Primera Disposición Final de la Ley N° 27584, ha previsto que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente, sin que en ningún caso el Tribunal Superior pueda modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante a no ser que la otra parte también haya apelado o se haya adherido a ella, razón por la cual este Tribunal Superior debe emitir pronunciamiento respecto de los fundamentos del recurso impugnatorio.-

1.3. El principio de “tantum appellatum quantum devolutum” implica que, “el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso” 1 ; por ende esta Sala Superior deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación. A su vez, es indispensable que dicho recurso contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio u ofensa fija el thema decidendum - la pretensión - de la Sala de revisión, pues la idea del perjuicio debe entenderse como base objetiva del recurso; por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes de este Tribunal A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso.

## **SEGUNDO. - DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

2.1. El Proceso Contencioso Administrativo tiene por objeto el control de la legalidad de los actos de la administración contenidos en actos o resoluciones dictadas en última instancia administrativa, en tal sentido la labor jurisdiccional en este tipo de procesos está orientada a declarar la nulidad de las resoluciones administrativas cuando aquellas sean contrarias al ordenamiento jurídico o cuando en su formación se haya vulnerado el debido proceso, por esta razón el artículo 148° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 1° de Texto Único Ordenado de la Ley 27584 ha previsto que únicamente son susceptibles de impugnación judicial las resoluciones administrativas que causen estado, esto es, las resoluciones hayan sido expedidas en última instancia administrativa por la autoridad competente de tal modo que no exista posibilidad alguna de impugnar lo resuelto en definitiva por dicha autoridad correspondiendo, en su caso, acudir ante el Poder Judicial impugnando la validez de lo que fue establecido en sede administrativa.

## **TERCERO. - ANALISIS DE LO ACTUADO.**

3.1. En el caso de autos se tiene que, la parte demandada ha recurrido a este órgano jurisdiccional, en la medida que considera que la Resolución emitida por el A quo no es ajustada a derecho, por cuanto su actuación como Administración Pública al emitir la Resolución Gerencial No 154- 2014/MPS -GM-GDUel de fecha 11 de agosto del 2014, mediante la cual declara improcedente la solicitud de visación de Planos para prescripción adquisitiva de dominio solicitada por la demandada ha sido conforme a ley.

3.2. Verificados los autos se aprecia que, en concreto la parte apelante está cuestionando en primer término que la administrada al momento de presentar su solicitud de visación de planos no ha cumplido con uno de los requisitos que exige el TUPA, como es la Copia del autovaluo al día, de cinco años anteriores a la solicitud de visación; al respecto debemos señalar que, revisado el expediente administrativo -ofrecido como medio probatorio en la presente causa- se aprecia que a folios 82 a 84 obra el Informe N° 6261-2014/MPS-GDUel-SGDU y R dirigido al Gerente de Asesoría Legal por parte



del Subgerente de Desarrollo Urbano y Rural , en el cual se precisa " La Administrada cumple con alcanzar los originales de P.u y H.R de los últimos cinco años anteriores a su solicitud -no los había presentado-: ESTA AL DIA..." , de lo cual se puede concluir que dicho argumento de la apelación carece de asidero factico y legal para ser amparado, máxime si el TUPA solo exige Copia del autovaluo al día de cinco años anteriores a la solicitud de visación, no exigiendo que este a nombre del solicitante.

3.3. Otro fundamento de la apelación, se centra en considerar que la pretensión de la administrada es manifiestamente improcedente, al ostentar la condición de copropietaria al haber sido declarada judicialmente la unión de hecho entre ella y el Sr. Juan Bautista García Maldonado, puesto que, de acuerdo al artículo 985 del Código Civil los copropietarios no pueden adquirir el bien vía prescripción los bienes comunes; al respecto debemos precisar que, a criterio de este colegiado la entidad demandada ha realizado una evaluación diferente a la solicitud de Visación de Planos para la Prescripción Adquisitiva de Dominio, puesto que la solicitud de la demandante estaba orientada a que la DDO visará los planos del predio y memoria descriptiva del predio ubicado en la Calle Santa Teresa Mz. B Lote 29 Asociación de Empleados Municipales 11 Etapa, de la Urbanización Santa Rosa, Distrito y Provincia de Sullana, Departamento de Piura respecto del cual se iniciará un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, conforme se verifica de la solicitud de la accionante que obra a folios 25, siendo que el órgano competente para determinar la procedencia o no de dicha pretensión – prescripción adquisitiva- es la autoridad judicial o en su defecto la notarial , más no la entidad edil, máxime si como se ha señalado conforme al Informe N° 6261-2014/MPS-GDUel-SGDU, la administrada ha cumplido con los requisitos exigidos por el TUPA para acceder a su solicitud.

3.4. En este orden de ideas podemos concluir que la Resolución Gerencial No 154-2014/MPS -GM-GDUel del 11 de agosto del 2014 que declara improcedente la solicitud de visación de Planos para prescripción adquisitiva de domino ha incurrido en la causal de Nulidad contemplada en el inciso 01 de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) ya que a pesar de haber cumplido la accionante

con los requisitos exigidos por el TUPA para acceder a la solicitud planteada se ha negado la misma, lo cual resulta contrario a ley. De esta manera, la sentencia recurrida debe confirmarse.

#### **IV. DECISIÓN COLEGIADA.**

Por los fundamentos expuestos y las normas citadas, CONFIRMARON la SENTENCIA recaída en la resolución número Diez, de fecha veintiuno de Noviembre de dos mil dieciséis, que obra de fojas 118 a 125, mediante la cual se resuelve: a) Declarar FUNDADA la demanda CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA sobre Nulidad de Resoluciones Administrativas interpuesta por doña DDTE contra la DDO; b) En consecuencia : DECLÁRESE NULA la Resolución Gerencial No 154-2014/MPS -GM-GDUel del 11 de agosto del 2014 que declara improcedente la solicitud de visación de Planos para Prescripción Adquisitiva de Domino; y DECLÁRENSE NULAS también la Resolución Gerencial No 189-2014/MPS - GM-GDUel del 16 de setiembre del 2014 que declara infundado el recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Administrativa No 154-2014/MPS -GM-GDUel del 11 de agosto del 2014 y la Resolución de Alcaldía 1779-2014/MPS del 12 de noviembre del 2014 que declara infundado el recurso de apelación formulado contra la Resolución Administrativa No 189- 2014/MPS -GM-GDUel del 16 de setiembre del 2014 y en virtud a lo antes señalado: ORDENÉSE a la demandada entidad DDO proceda oportunamente a la visación de los planos correspondientes verificándose el cumplimiento de los requisitos señalados en su correspondiente Texto Único de Procedimientos Administrativos . Sin costas ni costos. Notifíquese con arreglo a ley. DISPUSIERON se devuelvan los actuados al Juzgado de origen. Juez Superior Ponente: María Elvira del Rosario Alvarado Reyes

**ANEXO N° 02: Cuadro de Operacionalización de la variable e indicadores**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>	

<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>		vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b>
	<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple/No cumple)</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
	<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

### Definición y operacionalización de la variable e indicadores

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA  SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación/o la consulta</b> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones.</i></p>

		<p>congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p>

<p><b>Congruencia</b></p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

## ANEXO N° 03: Instrumento de recolección de datos

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple*
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

#### 1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple**
3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple**
4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**



5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple*

### **2.2. Motivación del derecho**

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala*

la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

### 3. Parte resolutive

#### 3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** (Es completa) **Si cumple/No cumple**
2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **(Si cumple/No cumple)**
3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No cumple**

(marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple.**

### 3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple/No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

## SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si**

**cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (*\*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

*tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

### **2.2. Motivación del derecho**

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su*

*legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*

- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)*

**Si cumple/No cumple**

- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**

- 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**

- 5. Evidencian claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” –*

*generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple.**

### **3.2. Descripción de la decisión**

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencian claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

## **ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable**

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a Decisiones judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de Decisiones judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional según estándares teóricos, de la doctrina y jurisprudencia idóneos.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy muy alta,



muy alta, muy alta, alta y muy alta, respectivamente.

#### **8. Calificación:**

**8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

#### **9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- a) El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- b) La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Muy alta

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Muy alta
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy muy alta

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy muy alta.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

		Calificación			
		De las sub dimensiones	De la	Rangos de calificación de	Califi

Dimensión	Sub dimensiones	Muy muy alta	Muy alta	Muy alta	Alta	Muy alta	dimensión	la dimensión	cación de la calidad de la dimensión
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Muy alta
								[ 3 - 4 ]	Muy alta
								[ 1 - 2 ]	Muy muy alta

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son muy alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10

(valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ▲ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Muy alta

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Muy alta

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy muy alta

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### Cuadro 4

##### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Muy alta
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Muy alta
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy muy alta

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los*

parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

▲ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

▲ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy muy alta, muy alta, muy alta, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy		Muy	Alta	Muy			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la							[9 - 12]	Muy alta

	sub dimensión							[5 - 8]	Muy alta
								[1 - 4]	Muy muy alta

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y alta, respectivamente.

### Fundamentos:

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

♣ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta



[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Muy alta

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Muy alta

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy muy alta

## **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

### **6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**

Calidad de la sentencia...		Variable
Parte considerativa	Parte expositiva	Dimensión
		Sub dimensiones
		Muy muy
		Muy alta
		Muy alta
		Alta
		Muy alta
		Muy muy
		Muy alta
		Muy alta
		Alta
		Muy alta

		Motivación de los hechos				X			[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho			X					[9-12]	Muy alta					
										[5 -8]	Muy alta					
										[1 - 4]	Muy muy alta					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9		[9 - 10]	Muy alta					
						X				[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]	Muy alta					
											[1 - 2]	Muy muy alta				

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos**

▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 =

Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 =  
Muy alta

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 =  
Muy alta

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy  
muy alta

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

**ANEXO 5; Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de Decisiones judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional**

**Cuadro 3:** Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre nulidad de resolución administrativa, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, en el expediente N° 00140-2015-0-3101-JR-CI-01 Del Distrito Judicial De Sullana-Sullana, 2021.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA				
			Muy muy alta	Muy alta	Muy alta	Alta	Muy Alta	Muy muy alta	Muy alta	Muy alta	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<b>Introducción</b>	<p><b>Corte Superior de Justicia de Sullana</b> <b>Primer Juzgado Especializado Civil de Sullana</b></p> <p><b>EXPEDIENTE : 00140-2015-0-3101-JR-CI-01</b> <b>MATERIA : IMPUGNACION DE RESOLUCION</b> <b>JUEZ : J1</b> <b>ESPECIALISTA : E1</b> <b>DEMANDADO : DDO</b> <b>DEMANDANTE : DDTE</b> <b>SENTENCIA</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ (06)</b> Sullana, 21 de noviembre del 2016.-</p> <p>I.- ANTECEDENTES</p> <p>a) Que, doña DDTE interpone demanda Contenciosa Administrativa, la misma que la dirige contra la DDO a fin de que se declare la Nulidad de la Resolución Administrativa No 154-2014/MPS -GM-GDUel del 11 de agosto del 2014 que declara improcedente la solicitud de visación de</p>	<p><b>1.Evidencia el encabezamiento:</b> “Su contenido evidencia individualización de la sentencia, indicación del número, lugar, fecha, mención del juez, jueces, etc.”. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> “¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?”. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes:</b> “Su contenido evidencia individualización del demandante, demandado, del tercero legitimado, etc.”. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso:</b> “Su contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los</p>					<b>X</b>					

	<p>Planos para Prescripción Adquisitiva de Domino; Resolución Administrativa No 189-2014/MPS -GM-GDUel del 16 de setiembre del 2014 que declara infundado el recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Administrativa No 154-2014/MPS -GM-GDUel del 11 de agosto del 2014 y la Resolución Administrativa 1779-2014/MPS del 12 de noviembre del 2014 que declara infundado el recurso de apelación formulado contra la Resolución Administrativa No 189-2014/MPS -GM-GDUel del 16 de setiembre del 20141 . Se tiene a la vista el expediente administrativo en copias certificadas</p> <p>b) Que, con resolución tres de fojas 55 a 56 se admite a trámite la demanda, vía proceso especial y notificada la parte demandada, con escrito de fojas 62 a 70 contesta la demandada DDO y con resolución cuatro de fojas 71 a 72 se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada y se declara saneador el proceso y se fija los puntos controvertidos, se admite los medios probatorios, se prescinde de la audiencia de pruebas y se ordena se remita al Ministerio Público, con escrito de fojas 77 a 78 la demandante otorga poder por acta a otro, con resolución seis de fojas 83 se dispone otorgar el poder por acta, por escrito de fojas 90 se apersona y otorga facultades la Procuradora Pública de la DDO, con resolución siete e fojas 92 se tiene por otorgadas las facultades, con resolución ocho de fojas 104 se tiene por devueltos los presentes autos con el dictamen correspondiente del Ministerio Público, y se ordena se devuelvan los autos al Primer Juzgado Civil de Sullana, con resolución nueve de fojas 114 se tiene por devuelto el presente expediente, y se dispone ingresen los autos a despacho para sentenciar. Ingreso el 22 de julio del 2016.</p> <p>Se emite la sentencia en la fecha por las recargadas labores del Juzgado teniendo en cuenta que este Juzgado tiene a cargo la tramitación de procesos civiles, contencioso administrativo, constitucionales, comerciales y contenciosa administrativas y debido al incremento en el ingreso de expedientes para sentenciar los cuales se han ido emitiendo paulatinamente .Haciendo presente que desde el 10 de noviembre al 2 de diciembre del 2015 el personal que coadyuva a labores de despacho acató la huelga de tramuy altadores y que en el mes de febrero del año en curso la suscrita hizo uso de su derecho vacacional .</p> <p><b>II.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES</b>  <b>2.1 Argumentos expuestos por la parte demandante</b></p>	<p>plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar”.  <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b>  “El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos”.  “Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. <b>Si cumple.</b></p>						
<p><b>Postura de las partes</b></p>		<p><b>1. “Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante”. Si cumple</b></p> <p><b>2. “Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado”. Si cumple</b></p> <p><b>3. “Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada”. Si cumple.</b></p> <p><b>4. “Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver”. No cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b>  “El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>				<p><b>X</b></p>		

	<p>Que mediante solicitud de fecha 20 de junio del 2014 solicitó la visación de planos para la Prescripción adquisitiva de dominio respecto al bien ubicado en calle Santa Teresa Manzana B Lote 29 de la Asociación de Empleados Municipales II Etapa de la Urbanización Santa Rosa la misma que le fue denegada mediante Resolución Gerencial No 0154-2014-/MPS-GM GDU del 11 de agosto del 2014 que realizadas las impugnaciones correspondientes se confirma la actuación administrativa que deniega la petición de visación solicitada .</p> <p>Refiere que si bien el procedimiento administrativo es de naturaleza de evaluación previa se puede concluir que la demandada ha realizado una evaluación diferente a la solicitud peticionada no correspondiéndole a la demandada pronunciamiento alguno en sede administrativa respecto al fondo del asunto</p> <p><b>2.2 Argumentos de la demandada Procurador Público de la DDO</b>  Que, mediante Expedientes N° 016205 del 20 de junio del 2014, expediente N° 017277 del 02 de julio del 2014, Expediente N° 0176696 del 07 de julio del 2007 y expediente N° 018611 del 14 de julio del 2014, la demandante señala como domicilio real la Calle Santa Teresa Mz B, Lote 29, Asociación de Empleados Municipales II Etapa de la Urbanización Santa Rosa- Sullana, se dirige a la entidad para solicitar y alcanzar documentación para inicio del trámite del procedimiento administrativo: Visación de Planos Descriptivos para Prescripción Adquisitiva de Dominio del Predio Urbano ubicado en la Calle Santa Teresa, Mz. B, Lote 29, Asociación de Empleados Municipales II Etapa de la Urbanización Santa Rosa- Sullana.</p> <p>Que, verificados los expedientes administrativos, en el Sistema de Gestión Tributaria, el predio en mención se registra con código de contribuyente N° 00000028778 y Código Catastral N° 200601001830000140A0101001, ubicado en Calle Santa Teresa Mz. B, Lote 29, distrito y provincia de Sullana, condición del Titular: Sucesión Intestada a nombre de Juan Bautista García Maldonado, condición del Titular: poseedor, corresponde al PTL de la " Asociación de Empleados Municipales" - II Etapa.</p> <p>Que, en el Expediente N° 016205, de fecha 25 de junio del 2014, se tienen los recibos únicos de caja , de pago de Impuesto Predial y otros</p>	<p>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas". <b>Si cumple</b></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>tributos de los años 2005 al 2014 han sido cancelados el 19 de junio del 2014, a nombre del contribuyente Juan Bautista García Maldonado; sin embargo los recibos de luz y agua se registran a nombre del administrado. Asimismo señala que en el expediente N° 017277, del 02 de julio del 2014, e tiene la ficha Registral N° 1340 continuada en la P.E. 05000571 emitida por la Sunarp el 13 de junio del 2014, en la que se registra la independización del predio a nombre de la Asociación Pro Vivienda de Empleados Municipales 2da Etapa, en mérito de la venta otorgada por el Concejo Provincial de Sullana.</p> <p>Que, con Oficio N° 1592-2014/MPS-GDU, el- SGDU y R, notificado el 08 de julio del 2014, se le precisó a la administrada, que el expediente con e que solicita el Procedimiento de Visación de Planos de Prescripción Adquisitiva de Dominio, se encuentra en estado de inadmisibles, sujeto a subsanación y aclaración.</p> <p>Asimismo, mediante Expediente N° 018611 del 14 de julio del 2014, la demandante emite aclaración respecto del trámite administrativo de Visación de Planos para Prescripción Adquisitiva, sin enervar el hecho con el conviviente Propietario del bien, desde el 27 de octubre de 1954 hasta el 01 de agosto de 2004, con declaración Judicial de Unión de hecho, de fecha 23 de marzo del 2012, inscrita en la Sunarp.</p> <p>Que, con el Informe N° 1809-2014/ MPS-GAJ, recibido el 01 de agosto del 2014, luego del análisis correspondiente , la Gerencia de Asesoría Jurídica precisa, en aplicación del principio de legalidad, se concluye declarar improcedente la visación de planos para prescripción de dominio, solicitado por la administrada; y por Resolución Gerencial N° 0154-2014/MPS-GM-GDU, el 11 de agosto del 2014, se resolvió declarar improcedente la Visación de Planos para la Prescripción Adquisitiva del Inmueble ubicado en Calle Santa Teresa, Mz. B, Lote N° 29 de la Asociación de Empleados Municipales II Etapa de la Urbanización " Santa Rosa"- Sullana.</p> <p>Con expediente N° 23248, la demandante interpone recurso de reconsideración, el mismo que con resolución Gerencial N° 189-2014/MPS fue declarado improcedente, de conformidad con el Informe N° 2221-2014/MPS, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en el cual se precisa que con el recurso no se presentó nueva prueba. Que, con expediente N° 028340 de fecha 17 de octubre de 2014 la demandante</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	presentó recurso de apelación, siendo que con resolución N° 1779-2014/MPS, y en base al informe N° 2635-2014/MPSGAJ, en el cual se indica que lo solicitado deviene en infundado dado que la prescripción es una institución generada para un poseedor y no para un propietario, por lo que se declara infunda el recurso de apelación.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente.** Sentencia Primera Instancia-Expediente N°00140-2015-0-3101-JR-CI-01 Distrito Judicial de Sullana-Sullana

**Nota.** El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes ha sido identificado en el texto completo de la parte expositiva.

**LECTURA.** “El cuadro 3 revela que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia es de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que son de muy alta y alta calidad. En el caso de la introducción, se cumplieron los 5 parámetros previstos que son el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En cuanto a la postura de las partes, de los 5 parámetros se cumplieron 4: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; y la claridad, mas no cumple con los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver”.

**Cuadro 4:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00140-2015-0-3101-JR-CI-01, Distrito Judicial Sullana-Sullana.

SUB DIMEN SIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calificación Y Rangos De Calificación De Las Subdimensiones					Calificación Y Rangos De Calificación De La Dimensión: Parte Considerativa				
			M	M	M	Al	M	M	M	M	Al	M
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motiva ción de los hechos	<p><b>III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> El proceso contencioso administrativo tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. El Poder Judicial controla así la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa, pero también brinda además una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> De conformidad a lo preceptuado por el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 1° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, el Proceso Contencioso Administrativo tiene por finalidad controlar la legalidad de los actos de la Administración contenidos en actos o resoluciones administrativas que son expedidas por las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones, actos que en principio gozan de la presunción validez y legalidad; en tal sentido la labor jurisdiccional en este tipo de procesos está orientada principalmente a declarar la nulidad o la invalidez de las</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas:</b></p> <p>“Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)”. <b>No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas:</b></p> <p>“Se ha realizado el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su</p>										

	<p>resoluciones administrativas cuando sean contrarias al ordenamiento jurídico o cuando en su proceso de formación se ha vulnerado el debido proceso.</p> <p><b>TERCERO :</b> Que constituye punto medular a determinar en el presente proceso la de establecer si corresponde declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 0126-2012/MPS-GM-GDUEI de fecha 16 de abril de 2012 mediante la cual se declara improcedente la solicitud de visación de Planos para Prescripción Adquisitiva de Domino; de la Resolución Gerencial N° 0218- 2012/MPS-GM-GDUEI de fecha 26 de junio de 2012 a través del cual se declara improcedente el recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 0126-2012/MPS-GM-GDUEI, y la Resolución de Alcaldía N° 1328-2012/MPS de fecha 14 de agosto de 2012 que declara infundado el recurso de apelación formulado contra la Resolución Gerencial N° 0218-2012/MPS-GM-GDUEI; y si en consecuencia a ello se debe ordenar a la demandada realice la visación de los planos correspondientes.</p> <p><b>CUARTO :</b> Expone la entidad edil demandada que verificados los expedientes administrativos, se aprecia que el predio cuya visación de planos se solicita se encuentra registrado con Código de contribuyente N° 00000028778 y Código Catastral N° 200601001830000140A0101001, ubicado en Calle Santa Teresa Mz. B, Lote 29, distrito y provincia de Sullana, siendo la condición del Titular: Sucesión Intestada a nombre de Juan Bautista García Maldonado, condición del Titular: poseedor, corresponde al PTL de la " Asociación de Empleados Municipales"- II Etapa y que, en el Expediente N° 016205, de fecha 25 de junio del 2014, se tienen los recibos únicos de caja , de pago de Impuesto Predial y otros tributos de los años 2005 al 2014 han sido cancelados el 19 de junio del 2014, a nombre del contribuyente Juan Bautista García Maldonado; sin embargo los recibos de luz y agua se registran a nombre del administrado. Asimismo señala que en el expediente N° 017277, del 02 de julio del 2014, e tiene la ficha Registral N° 1340 continuada en la P.E. 05000571 emitida por la Sunarp el 13 de junio del 2014, en la que se registra la independización del predio a nombre de la</p>	<p>validez”. <b>No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta:</b></p> <p>“El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado y valora”. <b>No cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia:</b></p> <p>“Con lo cual el juez forma convicción respecto de la capacidad del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto”. <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Las razones evidencian claridad:</b></p> <p>“El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>	X						08			
--	---	---	---	--	--	--	--	--	----	--	--	--

	<p>Asociación Pro Vivienda de Empleados Municipales 2da Etapa, en mérito de la venta otorgada por el Concejo Provincial de Sullana. Asimismo se precisa que mediante Expediente N° 018611 del 14 de julio del 2014, la demandante emite aclaración respecto del trámite administrativo de Visación de Planos para Prescripción Adquisitiva, sin enervar el hecho con el conviviente Propietario del bien, desde el 27 de octubre de 1954 hasta el 01 de agosto de 2004, con declaración Judicial de Unión de hecho, de fecha 23 de marzo del 2012, inscrita en la Sunarp.</p>	<p>decodifique las expresiones ofrecidas”. <b>Si cumple</b></p>						
<p><b>Motivación del Derecho</b></p>	<p>QUINTO : Que el artículo 1°, numeral 1.2., de la Ley N° 27444, en cuanto al procedimiento administrativo señala que aquel se sustenta, entre otros, en el principio del Debido Procedimiento Administrativo, en virtud del cual “los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener decisión motivada y fundada en Derecho”; estableciéndose en el artículo 106°, numeral 106.1, de la Ley acotada, que cualquier administrado individual o colectivamente puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición, reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución.</p> <p>SEXTO : Que en relación a lo actuado administrativamente el Tribunal Constitucional ha señalado en el EXP. N.° 02960-2012-PA/TC Sullana Humberto Miguel Ramírez Peña : Sobre el derecho a un debido proceso en sede administrativa que : 2.3.1. El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139 que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional” Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo. 2.3.2. Al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, respectivamente, ha expresado que “(...) el</p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto:</b>  “El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad”.  “Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente”. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas:</b>  “El contenido explica el mecanismo utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez”. <b>No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos</b></p>				<p><b>X</b></p>		

<p>debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]”; y que “El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)” (subrayado agregado). 2.3.3. Posteriormente en lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso, este Colegiado ha establecido en la STC 0023-2005-AI/TC, fundamento 43, que: “(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)” y fundamento 48 que : “(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer” (subrayado agregado).</p> <p><b>SÉTIMO:</b> En cuanto a la motivación como parte integrante del debido procedimiento administrativo en la STC 2192-2004-AA/TC,</p>	<p><b>fundamentales:</b></p> <p>“Es decir que no basta que haya motivación, sino que el contenido evidencie que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, que evidencie aplicación de la legalidad”. <b>No cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión:</b></p> <p>“El contenido debe evidenciar que hay nexos, puntos de unión que sirven de base a la decisión y las normas que le den el correspondiente respaldo normativo”. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Las razones evidencian claridad:</b></p> <p>“El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos”.</p> <p>“Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. <b>Si cumple.</b></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ha señalado, además: “La motivación de las decisiones administrativas n tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de derecho, que se define en los artículos 3° y 43 de la Constitución como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar .Conforme al expediente administrativo acompañado a los autos y a lo actuado en este proceso se aprecia que conforme se puede verificar de la Resolución Gerencial No 0154-2014-MPS-GM-GDUel del 11 de agosto del 2014 anexa a fojas 3 en el primer considerando se señala que son requisitos para la visación de planos para la Prescripción adquisitiva que en la solicitud simple se anexará: a) Comprobante por derecho de trámite , b) Pago de Derecho de Inspección ocular , c) Expediente técnico triplicado, d) Plano de ubicación y localización de distribución , plante ( de ser el caso ) , e) Memoria descriptiva ( firmada por Ingeniero o arquitecto colegiado, f)Certificado de Habilidad del profesional, g) Copia de Autovalúos (PU) de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de visación, y g) Documentos que acrediten posesión siendo por tanto aquellos los documentos cuya exigencia debe tenerse en cuenta para la visación de planos solicitada , ya que la competencia para conocer pretensiones de Prescripción Adquisitiva de Dominio corresponde a las funciones notariales y/o jurisdiccionales , más no a los Gobiernos locales como lo es en el presente caso la Municipalidad de esta provincia , quien tiene por función entre otros prestar un servicio administrativo, como es la visación de los planos que solicitó la accionante, y por el cual el administrado cancela los derechos que correspondan , siendo en todo caso el proceso ya sea notarial o judicial respectivo en donde la autoridad competente procederá a la verificación del cumplimiento o no de los requisitos especiales establecidos en el artículo 505° del Código Procesal Civil, y si corresponde amparar o no la pretensión de la demandante, en virtud a lo establecido en el artículo 950° del Código Civil;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desprendiéndose perfectamente del artículo 952° del Código sustantivo y del inciso 1) del artículo 505° del Código Adjetivo que, quien adquiere un bien por prescripción, al iniciar el juicio para que se declare su propiedad está obligado, entre otros requisitos, a expresar la persona que, de ser el caso, tenga inscritos derechos sobre el bien, y cuando corresponda los nombres y lugar de notificación de los propietarios – lo cual se complementa con la exigencia procesal de presentar anexa a la demanda copia literal de los asientos respectivos de los últimos diez años, cuando se trata de inmuebles urbanos – conforme al inciso 3) del artículo 505° del Código Procesal Civil -; siendo en etapa sentencial en la que eventualmente se declarará la propiedad y título suficiente para la inscripción de la propiedad en Registros Públicos y para cancelar el asiento a favor del antiguo dueño; siendo pues preciso acotar que en virtud de todo lo antes señalado no existía razón objetiva para negar a la accionante su petición de visación de los planos para Prescripción Adquisitiva de Dominio.</p> <p>OCTAVO : En consecuencia se puede colegir que en el caso de autos nos encontramos ante el supuesto normativo previsto en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General No 27444 en tanto se ha contravenido la Constitución , las leyes y normas reglamentarias pues la entidad demandada ha efectuado una evaluación que no le corresponde y que resulta ser diferente a los requisitos que para la solicitud de Visación de Planos para Prescripción Adquisitiva de Dominio respecto del bien ubicado Santa Teresa Manzana B Lote 29 de la Asociación de Empleados Municipales II Etapa de la Urbanización Santa Rosa toda vez que como se ha expresado la valoración sobre la procedencia o no del proceso a iniciar sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, será efectuada en todo caso en sede judicial y/o notarial ; pero no corresponde emitir pronunciamiento alguno en sede administrativa ni realizar evaluación alguna de requisitos que son exigibles y a calificar por la entidad que corresponda ; razones por las cuales corresponde declarar fundada la demanda , y declarar la nulidad de las resoluciones administrativas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



**Fuente.** Sentencia Primera Instancia-Expediente N°00140-2015-0-3101-JR-CI-01 Distrito Judicial de Sullana- Sullana.

**Nota 1.** El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho han sido identificados en el texto de la de la parte considerativa.

**LECTURA.** “El cuadro 4 revela que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es de muy alta calidad. En el caso de **la motivación de los hechos**, es de muy alta calidad; de los 5 parámetros previstos solo se cumplió con la claridad, mientras que los otros 4 parámetros como son: La selección de los hechos probados e improbados, la aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la fiabilidad de las pruebas, no se encontraron; En cuanto a **la motivación del derecho**, es de muy alta calidad; de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3; Las razones que se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto, las razones que se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad, mas no se encontraron las razones que se orientan a respetar los derechos fundamentales y las razones que se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas”.



	<p>declara infundado el recurso de apelación formulado contra la Resolución Administrativa No 189-2014/MPS -GM-GDUel del 16 de setiembre del 2014 y en virtud a lo antes señalado : ORDENÉSE a la demandada entidad DDO proceda oportunamente a la visación de los planos correspondientes verificándose el cumplimiento de los requisitos señalados en su correspondiente Texto Único de Procedimientos Administrativos . Sin costas ni costos. Notifíquese con arreglo a ley. -</p>	<p><b>cuerpo del documento sentencia).</b>  <b>No cumple</b></p> <p>5. “Las razones evidencian claridad”.  <b>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos) (Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</b>  <b>Si cumple.</b></p>						5
<b>Presentación de la decisión</b>		<p><b>El Contenido Del Pronunciamiento Evidencia:</b></p> <p>1. “Mención expresa de lo que se decide u ordena”. <b>Si cumple.</b></p> <p>2.“A quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación”.  <b>Si cumple.</b></p> <p>3. “A quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso”.  <b>No cumple.</b></p> <p>4. “El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos”.  “Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”.  <b>Si cumple.</b></p>				X		

**Fuente.** Sentencia Primera Instancia-Expediente N°00140-2015-0-3101-JR-CI-01 Distrito Judicial de Sullana.

**Nota.** El cumplimiento de los parámetros de la Aplicación del Principio de Congruencia y de la Presentación de la decisión ha sido identificado en el texto

completo de la de la parte resolutive.

**LECTURA.** “El cuadro 5 revela que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia es de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de **La Aplicación del Principio de Congruencia y La Presentación de la decisión**, donde son de muy muy alta y alta calidad. En el caso de la Aplicación del Principio de Congruencia, de los 5 parámetros solo se cumplió la claridad, mientras 4 parámetros: la resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, primera instancia; la correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontraron. En cuanto a la Presentación de la decisión, de los 5 parámetros se cumplieron 4: El contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada ( el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y El contenido del pronunciamiento evidencia claridad; mientras el parámetro el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso ( o la exoneración si fuera el caso), no se encontró”.

**Cuadro 6:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00140-2015-0-3101-JR-CI-01, Distrito Judicial Sullana – Sullana 2021

SUB DIMENSIÓN		EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA				
				Muy Alta	Muy alta	Muy alta	Muy alta	Alta	Muy Alta	Muy muy alta	Muy alta	Muy alta	Alta
				1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8	[9- 10]
Introducción	<p><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA SALA CIVIL DE SULLANA</b></p> <p><b>SALA CIVIL - Sede San Martín</b>  <b>EXPEDIENTE : 00140-2015-0-3101-JR-CI-01</b>  <b>MATERIA : IMPUGNACION DE</b>  <b>RESOLUCION</b>  <b>RELATOR : R1</b>  <b>DEMANDADO : DDO</b>  <b>DEMANDANTE : DDTE</b></p> <p><b>Señores:</b>  <b>V1.</b>  <b>V2.</b>  <b>V3.</b></p> <p><b>SENTENCIA DE VISTA</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISEIS (16)</b></p>	<p><b>1. Evidencia el encabezamiento:</b></p> <p>“Individualización de la sentencia, indicación del número, lugar, fecha, mención de los jueces, colegiado, etc.”.  <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b></p> <p>“¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación, o la consulta; extremos a resolver”.  <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes:</b></p> <p>“Individualización del demandante, demandado, del tercero legitimado, etc.”.  <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso:</b></p>					X						

	<p>Sullana, trece de marzo del dos mil dieciocho.</p> <p><b>I. RESOLUCION MATERIA DE APELACION</b></p> <p>Es materia de grado la sentencia recaída en la resolución número Diez , de fecha veintiuno de Noviembre de dos mil dieciséis, que obra de fojas 118 a 125, mediante la cual se resuelve : a) Declarar FUNDADA la demanda CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA sobre Nulidad de Resoluciones Administrativas interpuesta por doña DDTE contra la DDO. b) En consecuencia : DECLÁRESE NULA la Resolución Gerencial No 154-2014/MPS -GM-GDUel del 11 de agosto del 2014 que declara improcedente la solicitud de visación de Planos para Prescripción Adquisitiva de Domino; y, DECLÁRENSE NULAS también la Resolución Gerencial No 189-2014/MPS - GM-GDUel del 16 de setiembre del 2014 que declara infundado el recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Administrativa No 154-2014/MPS - GMGDUel del 11 de agosto del 2014 y la Resolución de Alcaldía 1779- 2014/MPS del 12 de noviembre del 2014 que declara infundado el recurso de apelación formulado contra la Resolución Administrativa No 189- 2014/MPS -GM-GDUel del 16 de setiembre del 2014 y en virtud a lo antes señalado : ORDENÉSE a la demandada entidad DDO proceda oportunamente a la visación de los planos correspondientes verificándose el cumplimiento de los requisitos señalados en su correspondiente Texto Único de Procedimientos Administrativos . Sin costas ni costos. Notifíquese con arreglo a ley.</p> <p><b>II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION.</b></p> <p>La recurrente DDO, mediante escrito presentado con fecha tres de enero de dos mil diecisiete, interpone recurso de apelación contra la sentencia de autos, alegando básicamente: a) El Juez incurre en error de hecho y de derecho al considerar que no es</p>	<p>“Se tiene a la vista un proceso regular, que se ha agotado los plazos, el trámite en segunda instancia, que ha llegado el momento de sentenciar, según corresponda”. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b></p> <p>“El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. <b>Si cumple.</b></p>						
<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación o la consulta:</b></p> <p>“El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda”. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. Explicita y evidencia congruencia:</b></p> <p>“Con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta”. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3. Evidencia la pretensión(es):</b></p> <p>“De quién formula la impugnación o de quién ejecuta la consulta”. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Evidencia la formulación:</b></p> <p>“De las pretensiones de la parte contraria al impugnante, o de las partes cuando se ha elevado en consulta, en los casos que</p>						<p><b>X</b></p>	

<p>competencia de los gobiernos locales para conocer pretensiones de prescripción adquisitiva, siendo competencia notarial y jurisdiccional, no existiendo razón objetiva para negar al accionante la petición de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio. En consecuencia, la evaluación efectuada por mi representada no corresponde, siendo distinta a la valoración de los requisitos del TUPA; b) La demandante solicitó en sede administrativa la visación de planos para la prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble ubicado en la Calle Santa Teresa Mz. B Lote 29 Asociación de Empleados Municipales 11 Etapa, de la Urbanización Santa Rosa, Distrito y Provincia de Sullana, Departamento de Piura. Uno de los requisitos del TUPA de mi representada es "copia de auto valúo al día de cinco años anteriores a la solicitud de visación", sin embargo, la demandante presentó recibos de caja de pago de impuesto predial y otros tributos a nombre del Sr. Juan Bautista García Maldonado por el predio materia de solicitud y no a su nombre; Por lo tanto, no cumplió la accionante con presentar uno de los requisitos establecidos en el TUPA de la Entidad, deviniendo en Improcedente la solicitud de visación de planos, lo cual no ha sido advertido por el Juez de la causa. En tal sentido, si bien es cierto no fue argumento para denegar la petición de la demandante en sede administrativa, no menos cierto que el resultado hubiese sido el mismo improcedente la pretensión por falta de dicho requisito, lo cual es posible en aplicación del principio de conservación del acto administrativo, regulado en el 14.2.4 del artículo 14 de la Ley 27444, norma que tampoco ha tenido en cuenta el juez. c) La pretensión de la accionante en sede administrativa es manifiestamente improcedente, al ostentar la condición de copropietaria al haber sido declarada judicialmente la unión de hecho entre ella y el Sr. Juan Bautista García Maldonado, puesto que, de acuerdo al artículo 985 del Código Civil los copropietarios no pueden adquirir el bien vía prescripción los bienes comunes.</p>	<p>correspondiera".  <b>Si cumple.</b>  <b>5. Evidencia claridad:</b>          "El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas".  <b>Si cumple.</b></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente.** Sentencia de Segunda Instancia Expediente N° 00140-2015-0-3101-JR-CI-01 Distrito Judicial de Sullana.

**Nota.** El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes ha sido identificado en el texto completo de la parte expositiva.

**LECTURA.** “El cuadro 6 revela que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia es de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la **introducción, y la postura de las partes**, donde ambas son de muy alta calidad. En el caso de la introducción, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5; el encabezamiento, el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. Y en cuanto a la postura de las partes, de los 5 parámetros se cumplieron 5: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad”.



**Cuadro 7:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00140-2015-0-3101-JR-CI-01, Distrito Judicial de Sullana - Sullana 2021.

Sub Dimensión	Evidencia Empírica	Parámetros	Calificación Y Rangos De Calificación De Las Subdimensiones					Calificación Y Rangos De Calificación De La Dimensión: Parte Considerativa				
			Muy muy alta	Muy alta	Muy alta	Alta	Muy Alta	Muy muy alta	Muy alta	Muy alta	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[7-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><b>III. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES.</b></p> <p><b>PRIMERO. - DEL RECURSO DE APELACIÓN</b></p> <p>1.1. De conformidad a lo preceptuado por el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad controlar la legalidad de los actos de la administración contenidos en actos o resoluciones administrativas que son expedidas por las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones, actos que en principio gozan de la presunción validez y legalidad; en tal sentido, la labor jurisdiccional en este tipo de procesos está orientada principalmente a declarar la nulidad o la invalidez de las resoluciones administrativas cuando sean contrarias al ordenamiento jurídico o cuando en su proceso de formación se ha vulnerado el debido proceso.</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas:</b></p> <p>“Es un elemento imprescindible, deben ser expuestos en forma coherente, sin contradicciones, ser congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).  <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la</b></p>										

	<p>1.2. El artículo 364° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente en el presente proceso de conformidad con la Primera Disposición Final de la Ley N° 27584, ha previsto que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente, sin que en ningún caso el Tribunal Superior pueda modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante a no ser que la otra parte también haya apelado o se haya adherido a ella, razón por la cual este Tribunal Superior debe emitir pronunciamiento respecto de los fundamentos del recurso impugnatorio.-</p> <p>1.3. El principio de “tantum appellatum quantum devolutum” implica que, “el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso” 1 ; por ende esta Sala Superior deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación. A su vez, es indispensable que dicho recurso contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio u ofensa fija el thema decidendum - la pretensión - de la Sala de revisión, pues la idea del perjuicio debe entenderse como base objetiva del recurso; por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes de este Tribunal A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso.</p> <p><b>SEGUNDO. - DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.</b></p>	<p><b>fiabilidad de las pruebas:</b></p> <p>“Análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, hay verificación de los requisitos requeridos para su validez”.</p> <p><b>Si cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta:</b></p> <p>“El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado y valora”.</p> <p><b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia:</b></p>					X					20
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>2.1. El Proceso Contencioso Administrativo tiene por objeto el control de la legalidad de los actos de la administración contenidos en actos o resoluciones dictadas en última instancia administrativa, en tal sentido la labor jurisdiccional en este tipo de procesos está orientada a declarar la nulidad de las resoluciones administrativas cuando aquellas sean contrarias al ordenamiento jurídico o cuando en su formación se haya vulnerado el debido proceso, por esta razón el artículo 148° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 1° de Texto Único Ordenado de la Ley 27584 ha previsto que únicamente son susceptibles de impugnación judicial las resoluciones administrativas que causen estado, esto es, las resoluciones hayan sido expedidas en última instancia administrativa por la autoridad competente de tal modo que no exista posibilidad alguna de impugnar lo resuelto en definitiva por dicha autoridad correspondiendo, en su caso, acudir ante el Poder Judicial impugnando la validez de lo que fue establecido en sede administrativa.</p> <p><b>TERCERO. - ANALISIS DE LO ACTUADO.</b></p> <p><b>3.1.</b> En el caso de autos se tiene que, la parte demandada ha recurrido a este órgano jurisdiccional, en la medida que considera que la Resolución emitida por el A quo no es ajustada a derecho, por cuanto su actuación como Administración Pública al emitir la Resolución Gerencial No 154- 2014/MPS - GM-GDUel de fecha 11 de agosto del 2014, mediante la cual declara improcedente la solicitud de visación de Planos para prescripción adquisitiva de dominio solicitada por la demandada ha sido conforme a ley.</p>	<p>“Con lo cual el juez ha formado convicción respecto de la capacidad del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto”.</p> <p><b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Las razones evidencian claridad:</b></p> <p>“El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. <b>Si cumple.</b></p>						
<p><b>Motivación del Derecho</b></p>	<p>3.2. Verificados los autos se aprecia que, en concreto la parte apelante está cuestionando en primer término que la administrada al momento de presentar su solicitud de visación de planos no ha cumplido con uno de los requisitos que exige el TUPA, como es la Copia del autovaluo al día, de cinco años</p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto:</b></p> <p>“El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida,</p>						

	<p>anteriores a la solicitud de visación; al respecto debemos señalar que, revisado el expediente administrativo -ofrecido como medio probatorio en la presente causa- se aprecia que a folios 82 a 84 obra el Informe N° 6261-2014/MPS-GDUel-SGDU y R dirigido al Gerente de Asesoría Legal por parte del Subgerente de Desarrollo Urbano y Rural , en el cual se precisa " La Administrada cumple con alcanzar los originales de P.u y H.R de los últimos cinco años anteriores a su solicitud -no los había presentado-: ESTA AL DIA...." , de lo cual se puede concluir que dicho argumento de la apelación carece de asidero factico y legal para ser amparado, máxime si el TUPA solo exige Copia del autovaluo al día de cinco años anteriores a la solicitud de visación, no exigiendo que este a nombre del solicitante.</p> <p>3.3. Otro fundamento de la apelación, se centra en considerar que la pretensión de la administrada es manifiestamente improcedente, al ostentar la condición de copropietaria al haber sido declarada judicialmente la unión de hecho entre ella y el Sr. Juan Bautista García Maldonado, puesto que, de acuerdo al artículo 985 del Código Civil los copropietarios no pueden adquirir el bien vía prescripción los bienes comunes; al respecto debemos precisar que, a criterio de este colegiado la entidad demandada ha realizado una evaluación diferente a la solicitud de Visación de Planos para la Prescripción Adquisitiva de Dominio, puesto que la solicitud de la demandante estaba orientada a que la DDO visará los planos del predio y memoria descriptiva del predio ubicado en la Calle Santa Teresa Mz. B Lote 29 Asociación de Empleados Municipales 11 Etapa, de la Urbanización Santa Rosa, Distrito y Provincia de Sullana, Departamento de Piura respecto del cual se iniciará un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, conforme se verifica de la solicitud de la accionante que obra a folios 25, siendo que el órgano competente para determinar la procedencia o no de dicha pretensión – prescripción adquisitiva- es la autoridad judicial o en su defecto la notarial , más no la entidad edil, máxime si como</p>	<p>refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad".  "Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente".  <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas:</b></p> <p>"El contenido explica el mecanismo utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez".  <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales:</b></p> <p>"No solo hay motivación, sino que el contenido evidencia que su razón de ser es la aplicación de una (s) norma(s) razonada, aplicación de la legalidad". <b>Si</b></p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>se ha señalado conforme al Informe N° 6261-2014/MPS-GDUel-SGDU, la administrada ha cumplido con los requisitos exigidos por el TUPA para acceder a su solicitud.</p> <p>3.4. En este orden de ideas podemos concluir que la Resolución Gerencial No 154-2014/MPS -GM-GDUel del 11 de agosto del 2014 que declara improcedente la solicitud de visación de Planos para prescripción adquisitiva de dominio ha incurrido en la causal de Nulidad contemplada en el inciso 01 de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) ya que a pesar de haber cumplido la accionante con los requisitos exigidos por el TUPA para acceder a la solicitud planteada se ha negado la misma, lo cual resulta contrario a ley. De esta manera, la sentencia recurrida debe confirmarse.</p>	<p><b>cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión:</b></p> <p>“El contenido debe evidenciar que hay nexos, puntos de unión que sirven de base a la decisión y las normas que le den el correspondiente respaldo normativo”. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Las razones evidencian claridad:</b></p> <p>“El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. <b>Si cumple.</b></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente.** Sentencia de Segunda Instancia Expediente N°00140-2015-0-3101-JR-CI-01 Distrito Judicial de Sullana.

**Nota 1.** El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho han sido identificados en el texto de la de la parte considerativa.

**Nota 2.** Los valores numéricos asignados para calificar el cumplimiento de los parámetros en la parte considerativa han sido duplicados, por la relevancia y complejidad

que exige su elaboración.

**LECTURA.** “El cuadro 7 revela que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia es de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde la primera es de muy alta calidad y la segunda es de muy alta calidad respectivamente. En el caso de **la motivación de los hechos**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 2: La selección de los hechos probados e improbados y la claridad; mas no; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, la fiabilidad de las pruebas; y; aplicación de la valoración conjunta. En cuanto a **la motivación del derecho**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron Las razones que se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones que se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión; las razones que se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones que se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas; y la claridad. Al respecto podemos decir que en la parte que corresponde a la motivación de los hechos no cumple con la fiabilidad de las pruebas, la valoración conjunta, y aplicación de la sana crítica; porque el examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión al momento de sentenciar; y aquí el demandado presenta 03 boletas de pago correspondientes a los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre del año 2008 en las que se le hace la retención por la pensión de nulidad de resolución administrativa, mas no queda claro que este al día con dicho pago, pues el proceso de nulidad de resolución administrativa data del año 2003, como el mismo lo acredita con la copia de demanda de nulidad de resolución administrativa, pero que el juzgador no solicita el expediente de dicha causa para tener la certeza de que a la fecha no adeuda pensión alguna de nulidad de resolución administrativa”.



	<p>NULAS también la Resolución Gerencial No 189-2014/MPS - GM-GDUel del 16 de setiembre del 2014 que declara infundado el recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Administrativa No 154-2014/MPS -GM-GDUel del 11 de agosto del 2014 y la Resolución de Alcaldía 1779-2014/MPS del 12 de noviembre del 2014 que declara infundado el recurso de apelación formulado contra la Resolución Administrativa No 189-2014/MPS -GM-GDUel del 16 de setiembre del 2014 y en virtud a lo antes señalado: ORDENESE a la demandada entidad DDO proceda oportunamente a la visación de los planos correspondientes verificándose el cumplimiento de los requisitos señalados en su correspondiente Texto Único de Procedimientos Administrativos . Sin costas ni costos. Notifíquese con arreglo a ley. DISPUSIERON se devuelvan los actuados al Juzgado de origen. Juez Superior Ponente: María Elvira del Rosario Alvarado Reyes</p>	<p><b>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente:</b>  “El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento – sentencia”.  <b>Si cumple.</b>  <b>5. Las razones evidencian claridad:</b>  “El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos”.  “Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. <b>Si cumple.</b></p>						
<p><b>Presentación de la decisión</b></p>		<p><b>El contenido del pronunciamiento:</b>  <b>1.</b> “Evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”.  <b>Si cumple.</b>  <b>2.</b> “Evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”.  <b>Si cumple.</b>  <b>3.</b> “Evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, la aprobación o desaprobación de la consulta”.  <b>Si cumple.</b>  <b>4.</b> “Evidencia mención expresa y clara de, a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso”.  <b>No cumple</b>  <b>5.</b> “Evidencian claridad, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”.  <b>Si cumple.</b></p>				<p>X</p>		

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia Expediente N° 00140-2015-0-3101-JR-CI-01 Distrito Judicial de Piura.



**LECTURA.** “La Tabla N° 8 revela que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia es de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de **La Aplicación del Principio de Congruencia** y **La Presentación de la decisión**, donde son de muy alta y alta calidad. En el caso de la Aplicación del Principio de Congruencia, los 5 parámetros se cumplieron la resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso o el propósito de la consulta, evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio, y el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; y en cuanto a la Presentación de la decisión, de los 5 parámetros se cumplieron 4: El contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada ( el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad, más no así: El contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso ( o la exoneración si fuera el caso)”.

## **ANEXO 6: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación se ha guardado reserva y anonimidad sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas así como sus documentos y datos personales, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre nulidad de resolución administrativa al cual también se ha omitido precisar el número individualizado del expediente 00140-2015-0-3101-JR-CI-01, del distrito judicial de Sullana - Sullana. 2021. Por estas razones, como autor tengo conocimiento de los alcances de los principios éticos expresados en nuestro Código de ética, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y la anonimidad, al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

**Sullana, agosto del 2021**



---

**PASTOR JUAREZ, OSCAR ABRAHAM**  
**DNI N° 02638856**

### Anexo 7: Cronograma de Actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2021								Año 2021							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X	X													
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Información						X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)																
8	Recolección de datos						X	X									
9	Presentación de resultados								X								
10	Análisis e Interpretación de los resultados									X							
11	Redacción del informe preliminar												X				
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación															X	
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																X
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación																X
16	Redacción de artículo científico																X
Versión: 012		Código: R-RI		F. Implementación: 15-01-2021 F. de última actualización: 10-04-2021				Pág.: 1 de 28									
Elaborado por: Rector		Revisado por: Dirección de Calidad				Aprobado por Consejo Universitario Resolución N°0014-2021-CU-ULADECH CATÓLICA Actualización aprobada por Consejo Universitario con código de trámite documentario N° 001082609											

### ANEXO 8: Presupuesto

Presupuestodesembolsable(Estudiante)			
Categoría	Base	%onúmero	Total(S/.)
<b>Suministros(*)</b>			
Impresiones	700	0.20	S/.140.00
Fotocopias	1000	0.10	S/. 100.00
Empastado	50	1	S/. 50.00
PapelbondA-4(500hojas)	1000	0.024	S/. 24.00
Lapiceros	6	1,50	S/. 9.00
<b>Servicios</b>			
Uso deTurnitin	50.00	2	S/. 100.00
<b>Subtotal</b>			S/. 423.00
<b>Gastos de viaje</b>			
Pasajes para recolectar información	48	2	S/. 96.00
<b>Subtotal</b>			
<b>Total de Presupuesto desembolsable</b>			S/. 519.00
Presupuestonodesembolsable(Universidad)			
Categoría	Base	%onúmero	Total(S/.)
<b>Servicios</b>			
Uso de Internet(Laboratorio de Aprendizaje Digital-LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Subtotal</b>			400.00
<b>Recurso humano</b>			
Asesoría personalizada(5horasporsemana)	63.00	4	252.00
<b>Subtotal</b>			252.00
<b>Total de Presupuesto no desembolsable</b>			652.00
<b>Total(S/.)</b>			S/. 1,171.00